

Capítulo I

EL DELITO DE DESACATO

1.- Concepto y Definición.

Primero que nada, se empezará dando un concepto de lo que se entiende por desacato: Así tenemos un concepto general que brinda el Diccionario Larousse que dice que es: *“El delito que se comete al calumniar, injuriar, insultar o amenazar a una autoridad en el ejercicio de sus funciones”*¹.

Por otra parte el Diccionario Jurídico brinda un concepto más técnico de esta palabra: *“Delito configurado por el hecho de provocar a duelo, amenazar, injuriar o de cualquier modo ofender en su dignidad y decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. La pena se agrava si el ofendido fuere el jefe de Estado, un miembro del Congreso, un gobernador de provincia, un ministro o un juez”*.

Considerando ambos conceptos, se puede decir que desacato, engloba varias palabras como ser: injuria, calumnia, difamación, dignidad, honor, decoro y funcionario público. Por lo que se considera necesario conceptualizar cada una de estas palabras, para una mejor comprensión de lo que se entiende por desacato.

- Injuria: Es el agravio, el ultraje de obra o de palabra.
- Calumnia: Es la imputación falsa de la comisión de un delito.
- Difamación: Acción y efecto de desacreditar a alguien.
- Dignidad: Cualidad de digno, que a su vez significa: Que corresponde al mérito y condición de alguien.
- Honor: Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.

¹ Larousse Diccionario Enciclopédico 2003. Editorial: Ediciones Larousse de Colombia. Bogotá-Colombia 2003. Página 326.

- Decoro: Respeto y estimación que se debe a alguien
- Funcionario Público: Persona que desempeña alguna de las funciones públicas.

2.- Antecedentes Históricos.

A lo largo de la historia en la sociedad, siempre se han destacado ciertos hombres y mujeres por sus hechos, su valentía, su liderazgo, etc. Que han hecho que la sociedad los considere como sus líderes o representantes.

Las formas de gobierno por las cuales ha atravesado la sociedad, todas ellas tienen un denominador común como lo sostiene Nicolás Maquiavelo en su obra *El Príncipe*: “*Todos los Estados, todos los dominios, que han tenido imperio sobre los hombres (...) necesitan de un rey o de un príncipe*”, es decir independiente de la forma de gobierno que adopte una determinada sociedad, siempre necesitará un gobierno, el cual tendrá que estar a la cabeza de una persona, la que designará a sus colaboradores. La que por su investidura, se le confiere respeto y en algún momento de la historia se ha gozado incluso poderes absolutos y hasta divinos: Por ejemplo en Egipto al faraón se lo consideraba representante de los Dioses, lo mismo ocurría con el imperio incaico; con el inca; es decir dada su investidura todos los ciudadanos les debían respeto y sumisión absoluta a sus decisiones. Por lo que era inimaginable pretender discutir sus órdenes, sin embargo esta concepción fue cambiando y uno de los principales motores fue sin lugar a dudas la división de poderes promulgada por Montesquieu y la Revolución Francesa, llegándose a desarrollar posteriormente la *teoría del órgano* la que nos explica cual es la situación de los órganos del estado y de las personas que la componen a las que se llama funcionarios públicos, la misma que será expuesta más adelante.

Volviendo a los antecedentes históricos que dieron origen a la legislación del delito de desacato diremos que: Los Romanos por intermedio de la ley de las XII tablas, legislaron por primera vez la injuria “*iniuria*” que era: “*La lesión física o*

corporal inflingida a una persona, o cualquier otro hecho que importare un ultraje u ofensa” ² La conducta castigada era la dolosa y la imprudencia, siendo en un principio la pena de acuerdo a la ley decenviral con la separación de un miembro o la inutilización de un órgano (*membrum ruptum*), con una pena del talión, es decir con una venganza igual al daño sufrido.

También reprimía las injurias difamatorias (*carmina famosa*) imponiendo la pena capital cuando se las hubiere ingerido públicamente.

En una evolución posterior el pretor modificó el sistema de la ley de las XII tablas, dando cabida en el concepto de injuria a las ofensas morales de cualquier índole que fueren. También se debe al pretor la concesión de acción especial para castigar los casos de injuria, la *actio iniuriarum*, llamada también *actio aestimatoria*, por medio de ella el ofendido podía perseguir el pago de la pena pecuniaria que el estimaba en relación a la ofensa recibida, salvo eventuales reducciones realizadas por el juez.

En Roma cuando la ofensa (*iniuria*) era dirigida en contra de un funcionario imperial, la pena se agravaba considerablemente. Así lo reconoce Fernando Villamor Lucia en su obra *Derecho Penal Boliviano Tomo II*³ donde dice: *“Los romanos consideraban un delito grave la ofensa inferida al honor de los magistrados. Los franceses incluyeron esta figura en el repertorio de sus delitos. En forma técnica clasificada, a través del Proyecto de código Penal Argentino de 1960, llega a la legislación boliviana cristalizada en el Art. 162 del Código penal de 1972, y mantenido en su reforma de 1997”*.

Por lo que podemos concluir diciendo que el desacato figura penal tipificada en el art. 162 de nuestro código penal, que señala: *“el que por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público en el ejercicio de sus*

² Arguello Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. 3ra. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina. Pág. 358.

³ Villamor Lucia Fernando. Derecho Penal Boliviano, Tomo II Editorial Popular. La Paz-Bolivia 2003. Pág. 56.

funciones o a causa de ellas, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años. Si los actos anteriores fueren dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o de la Corte Suprema o de un miembro del congreso, la sanción será agravada en una mitad” Fue incorporado a nuestra legislación recientemente, en 1972 época en el cual nuestro país vivía la dictadura militar del Gral. Hugo Banzer Suarez, aspecto que hace, que más adelante, se tenga que referir a la situación que atravesaba nuestro país en aquellos días.

Por lo visto hasta aquí, diremos que: *el delito de desacato empezó siendo una variedad del delito de injurias (en el derecho romano) y concluye independizándose para constituirse en una calificación con nombre propio, de manera que esa clase de ofensas contra las autoridades pierden el nombre de injurias para convertirse en desacato.*

Considerando que de acuerdo a lo señalado por Villamor Lucia, que el delito de desacato llega a nuestra legislación por influjo del *Proyecto de Código Penal Argentino de 1960*, es necesario referirnos a los antecedentes de este proyecto del país vecino.

El delito de desacato se encuentra tipificado en la legislación Argentina, en el Art. 244 del Código Penal y dispone: *“Será reprimido con prisión de quince a seis meses, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas” “La prisión será de un mes a un año, si el ofendido fuere el presidente de la Nación, un miembro del congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez”.*

Sebastián Soler⁴ en relación a sus antecedentes legislativo del delito de desacato en la Argentina nos dice: *La Separación del desacato como una figura autónoma de las de*

⁴ Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo V. Editorial tipográfica TEA. Buenos Aires-Argentina 1983. Pág. 119.

atentado y resistencia fue introducido por el Proyecto de 1891, pues tanto en el Proyecto de Tejedor como en la ley de 1863 y en el Código Penal de 1887 esos delitos aparecían legislados en conjunto y sin una clara demarcación. Según la comisión, el atentado y la resistencia se caracterizaban por el “propósito de impedir el libre ejercicio” de una función pública; en cambio, cuando “la ofensa hecha al funcionario no es, por su naturaleza u oportunidad capaz de influir en los actos oficiales que la motivan”.

La Redacción del artículo se mantiene en el Proyecto de 1906; pero en el de 1917 fue introducida una variación importante que consistía en decir “a causa del ejercicio de sus funciones y al tiempo de practicarlas.

*Esta disposición fue objeto de modificaciones sustanciales por la ley 13569, art 4º, transformándose en uno de los **más eficaces instrumentos del copioso arsenal represivo de la dictadura. De manera que quedaba atrapado bajo este delito las apreciaciones desfavorables hechas en contra de un funcionario público, los artículos periodísticos y hasta las manifestaciones privadas. Para ello se reprimían las ofensas hechas directamente o por mera “alusión al poder que representa o el organismo público de forma que parte”.***

Por lo expuesto por el tratadista Soler podemos concluir que el delito de desacato en la legislación Argentina fue introducido más por fines políticos-represivos que por una verdadera necesidad social.

3.- El bien jurídico tutelado.

El delito de desacato en nuestra legislación como se dijo se encuentra tipificado en el Art. 162 del Código Penal, dentro del capítulo VI bajo en nomen juris de Delitos contra la Función Pública y tipifica aquellas conductas que atacan al normal desenvolvimiento de la administración pública, que contiene dos capítulos (V y VI), el primero referente a los delitos cometidos por funcionario públicos en el ejercicio de

sus cargos y el segundo, a los cometidos por particulares, por lo que el bien jurídico tutelado es la *Función pública*.

4.- La calumnia, injuria y la difamación en el delito de desacato.

Villamor Lucia ⁵en relación al delito de desacato nos dice: *“El núcleo del tipo penal consiste en la calumnia, injuria o difamación inferida que se hace a un funcionario público, o a las personalidades enumeradas en el Art. 162. Son conductas dirigidas contra la dignidad de un funcionario por el hecho de ejercer una determinada función o una alta magistratura. La ley quiere, con esta figura, velar la honorabilidad de quienes de una u otra manera manejan el aparato estatal. Esta figura ha sido copiada de distinta manera del proyecto argentino. En dicho proyecto se dice ofensa, figura distinta a la difamación y a la calumnia (...)”*

Por su parte Benjamín Miguel Harb⁶ dice: *La calumnia, la injuria o la difamación mencionada por la tipificación de este artículo son particularizadas en razón de las funciones que desempeñan determinadas personas, concretamente funcionarios (..) La ofensa debe tener lugar a causa y en el ejercicio de funciones y, no por la calidad de la persona (...) el delito se consume en el momento en que se realiza la calumnia, la injuria o difamación del funcionario público en ejercicio de sus funciones o a causa de ellas.*

Por lo que el delito de desacato como se ha podido ver, engloba para su realización o cometido, otras figuras penales como son la injuria la calumnia y la definición, tipificaciones que serán estudiadas más adelante.

⁵ Ob cit. Pág. 56.

⁶ Harb Miguel Benjamín. Código Penal Boliviano y Leyes Conexas. Editorial Juventud La Paz-Bolivia 2001. Pág. 139.

5.- Sujeto activo y pasivo del delito de desacato.

El sujeto activo es la persona física que comete el delito, llamado también; delinciente, agente o criminal puede ser cualquier individuo.

Será siempre una persona física independientemente del sexo, la edad, (la minoría de edad da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características.

El sujeto pasivo o la víctima es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delinciente. Se le llama también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito,(patrimoniales y contra la nación).Estrictamente el ofendido es quien de manera indirecta reciente el delito: Ej: Los familiares del occiso.

El sujeto pasivo en el delito de desacato es necesariamente el funcionario público, el presidente o vicepresidente de la república, los ministros de estado y el presidente de la Corte Suprema de Justicia, considerando necesario aclarar que el solo hecho de ser funcionario público, no es suficiente para poder ser considerado víctima sino que la otra exigencia y quizá las más importante es que la injuria, calumnia o difamación debe ser a consecuencia de la función pública y que al momento de cometerse el delito la víctima esta fungiendo o ejerciendo el cargo de funcionario público. De no cumplirse con estos requisitos se podría decir que no existe delito de desacato.

6.- El delito de desacato un delito de orden público.

Antes de ingresar a hablar sobre el delito de desato como delito de orden público, se considera necesario referirse a la clasificación de los delitos en orden público y privado.

Si se considera que la sociedad con el transcurso del tiempo ha dejado atrás la venganza, la misma que le fue arrebatada a la víctima por parte del Estado, este por intermedio de sus órganos que la representan crea, aplica y ejerce la justicia. Es decir es el Estado el único que tiene facultad para: investigar, juzgar y sancionar a una persona facultad que la doctrina denomina el *Jus Puniendi*.

Por otra parte, cuando la sociedad tiene un interés colectivo, a este lo protege por intermedio de la ley penal, entonces ese interés colectivo se denomina bien jurídico protegido, por lo que lo que realmente cuando hablamos de delitos de orden público y de orden privado, lo que se clasifica no es el delito, ya que todos los delitos tienen un contenido eminentemente público, toda vez que cualquier lesión al bien jurídico protegido es de interés general; por lo que, lo que se clasifica no es el delito en público o privado sino la acción penal.

Como ya dijimos en una sociedad organizada el derecho de juzgar y de imponer una pena, es atribución privativa del Estado que lo realiza por intermedio del Poder Judicial, por lo que la justicia que radica en el poder de la jurisdicción, necesita ser movida o solicitada por la acción, la cual es definida según Cuotore: “*Como el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*”⁷. Ahora bien en el derecho penal el Estado en mérito al *jus puniendi* ha establecido en ciertos delitos el poder monopólico de la acción, la misma que en nuestro país lo ejerce el ministerio Público, es decir esa facultad o poder jurídico que señaló Couture es ejercida por el Estado, quien de oficio ejerce dicha facultad y se presenta ante el órgano jurisdiccional para pedir que se juzgue y sancione una determinada conducta prohibida.

Por otra parte el Estado de acuerdo al bien jurídico protegido ha clasificado la acción penal, en pública y privada Art. 15 del Código de Procedimiento Penal. La primera es la ejercida de oficio por el Estado por intermedio del Ministerio Público, mientras que la segunda es dejada a voluntad de la víctima o el ofendido por el delito, es decir la facultad de acudir al órgano jurisdiccional, en los delitos de orden privado le es dejada exclusivamente a la víctima y en dichos delitos no es parte el ministerio público.

⁷ Eduardo Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta Edición. Editorial B de F Bs. As. Argentina 2005. Pág. 174

Nuestro actual Código de Procedimiento Penal (Ley 1970), señala que en la comisión del delito nacen dos acciones la penal y la civil, la acción penal tiene por propósito la investigación del hecho y la imposición de una pena o medida de seguridad, mientras que la segunda tiene por objeto la reparación del daño (Art. 14 cpp).

También el legislador en la ley 1970 ha establecido que la acción penal se divide en acción **penal pública** la que es ejercida exclusivamente por el Estado por intermedio del Ministerio Público o Fiscalía (Art. 16) y la **acción penal privada**, la que es ejercida exclusivamente por la víctima y en este procedimiento no es parte la fiscalía (Art. 18). En medio de estas dos clasificaciones el legislador ha incluido una tercera clasificación de la acción, que es **la acción penal pública a instancia de parte** (Art. 17).

Por su parte el Tribunal Constitucional de Bolivia, por intermedio de la Sentencia Constitucional N°. 0282/2005-R del 4 de abril de 2005 nos habla sobre los delitos de orden público y los de orden privado y el honor de las personas:

En este marco, el legislador ha optado por dividir la acción penal en pública y privada (art. 15 CPP). La primera, la ejerce la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio; "[...] sin perjuicio de la participación que este Código le reconoce a la víctima" (art. 16 CPP). La segunda, esto es los delitos de acción privada, es "[...] ejercida exclusivamente por la víctima", poniendo especial énfasis en que "en este procedimiento especial no será parte la Fiscalía" (art. 18 del CPP); estableciendo una categoría mixta (Los delitos de acción pública a instancia de parte), acción que es ejercida por la Fiscalía una vez que la parte inste la acción... ” Por su parte, el art. 20 del CPP, determina aquéllos delitos que son de acción privada, entre los que se hallan los delitos contra el honor, que en el Código penal se encuentran regulados en el Título IX, correspondiente al Libro II. Respecto al honor, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 686/2004-R, de 6 de mayo, ha establecido que: "...el honor es la percepción que el propio sujeto tiene de

su dignidad, por lo mismo opera en un plano interno y subjetivo, supone un grado de autoestima personal, toda vez que es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. En resumen es un concepto interno del sentimiento que uno tiene de sí mismo”.

“Desde otra perspectiva el derecho al honor es el que toda persona tiene a ser tratada conforme a la prioridad ontológica y moral que le otorga su propia condición humana, y de acuerdo con las cualidades que la distinguen en su obrar. Este derecho, se constituye en una parte del núcleo esencial de derecho a la dignidad humana; por ello se lo vulnera cuando su titular es tratado como cosa y no como persona, como medio y no como fin, con desconocimiento del realce y de la primacía que ostenta todo integrante del género humano...”

Conforme al entendimiento anotado, la razón para la protección penal del honor, se encuentra en el respeto al individuo, a su dignidad, y en la consideración que deben tener los demás acerca de la persona. Este derecho está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948, que en su art. 1 dispone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y el art. 12, determina que “nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene el derecho a la protección de la Ley contra tales ingerencias”; por lo que acogiéndose esta normativa, se consagró en el art. 6 de la CPE que: “La dignidad y la libertad de la persona son inviolable; respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia glosada, el honor es una percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad y en consecuencia opera en el plano interno y subjetivo, lo que determina que sólo él pueda determinar las conductas lesivas a su honor y por lo mismo, decidir en qué momento iniciar una acción penal contra la o las personas que lesionaron ese bien jurídico, pues en estos casos, la ingerencia del Estado en la vida privada, puede resultar más dañosa para la víctima. Consiguientemente, la política criminal del Estado, en respeto a la intimidad de la

persona, ha determinado que las acciones lesivas al honor deban ser seguidas sólo por el ofendido, sin ninguna intervención del Ministerio Público.

7.- La dictadura de Hugo Banzer Suarez.

El Diccionario de la Wikipedia nos brinda el siguiente resumen sobre la presidencia de Hugo Banzer Suarez: Durante el gobierno militar del general René Barrientos ocupó el cargo de ministro de Educación.

“Luego de un primer intento fallido de golpe de Estado que encabezó contra el régimen izquierdista del presidente de facto General Juan José Torres y que lo llevó a estar detenido por un breve lapso de tiempo, asumió el cargo de presidente de facto en 1971 e instauró una férrea dictadura, inicialmente en alianza con dos partidos históricamente enfrentados (MNR y FSB) y junto a un gran sector del Alto Mando militar. Luego de un breve tiempo, ilegalizó a los partidos políticos incluidos sus aliados, pero en cambio recibió el apoyo directo de Estados Unidos por su declarado anticomunismo. Fue dictador por siete años, dejando incontables denuncias de violaciones a los Derechos Humanos y una de las deudas externas más grandes que tuvo Bolivia.

Su gobierno participó en el Plan Cóndor; operativo de represión anti-izquierdista instrumentado por los gobiernos militares de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Chile y Bolivia, en los años 70. Durante este periodo Bolivia suministró principalmente a Chile y a Argentina (y viceversa) información sobre el movimiento de los que entonces se llamaban 'subversivos' que se encontraban dentro del territorio de estos países. En plena Guerra Fría el Gral. Banzer dijo que mientras en Europa se peleaba con la diplomacia, en Latinoamérica nosotros poníamos los muertos. Durante su gobierno se inició el boom del narcotráfico en Bolivia, que seguiría durante toda la década de los '80.

Fue derrocado en 1978 luego de una larga huelga de hambre de dirigentes sociales mujeres, que lo presionaron a llamar a elecciones. Al comprobarse la victoria fraudulenta de su candidato, el militar Juan Pereda Asbún, Ministro del Interior

durante gran parte de su gobierno, éste dio un golpe de estado que lo obligó a exilarse.

Como ya se dijo anteriormente que el delito de desacato fue incorporado en el Código Penal de 1972 promulgado por intermedio de un Decreto Ley emitido por el entonces gobierno del Gral. Hugo Banzer Suárez y que dicho delito tiene como antecedente legislativo el Proyecto del Código Penal de la República Argentina y según Sebastián Soler dicho delito fue incorporado más por fines políticos – represivos de la dictadura que gobernaba la Argentina en ese entonces, por lo que esto hace suponer que el delito de desacato fue introducido en la legislación de nuestro país más también con fines políticos-represivos.

8.- Del derecho a la dignidad y al honor.

Toda persona, por el solo hecho de nacer, se le reconoce como sujeto titular de dignidad, es decir se le atribuye una determinada cualidad, exclusiva de los seres humanos, que le hace ser sujeto de los derechos humanos y fundamentalmente indispensables para su desarrollo como tal ser humano. De ahí que la dignidad se constituye en el fundamento de los derechos y en fuente de las exigencias de libertad, igualdad y solidaridad.

El único presupuesto de la dignidad es el derecho biológico de tener vida o existir, al respecto el Art. 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es el primer texto internacional que expresa la dignidad de las personas: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

En nuestro país, es la Constitución de 1967 la primera que reconoce expresamente la dignidad de la persona como un derecho en el Art. 6-II el mismo cuya redacción se mantiene hasta hoy.

El Tribunal Constitucional N°. 0338/2003-R del 19 de marzo de 2003 en relación al derecho de la dignidad nos dice:

“El respeto de todo ser humano, como un fin en sí, empieza por el respeto a la vida y al reconocimiento de los múltiples derechos en los que se despliega su dignidad, lo que presupone el reconocimiento de su derecho a la existencia”.

De tal forma se puede afirmar categóricamente que el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de “humano”, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños; o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas de ellas”.

Así también lo establece nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 22, *“La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.*

De lo vertido podemos decir que: *“El derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de “humano”, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones”.*

9.- El Honor.

El honor como objeto de protección penal, ha sido entendido desde diversas perspectivas entre las cuales tenemos la jurídica, al respecto Muñoz Conde nos dice:

“la existencia de un ataque al honor depende de los más diversos imponderables, de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del sujeto pasivo como del activo, y también de las circunstancias recíprocas entre ambos”.

Desde esta perspectiva jurídica que es la que nos interesa, la esencia del honor se basa en la dignidad de la persona que como se dijo está reconocido en el Art. 6 II de nuestra Constitución Política del Estado dentro de los derechos que se les denomina como Derechos y Deberes Fundamentales de las personas, al respecto el Tribunal Constitucional Español en su Sentencia Constitucional 214/1991, de 17 de mayo nos dice: *“El reconocimiento constitucional de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, además de encontrarse en la base del reconocimiento de otros derechos como el honor y la intimidad, cumple funciones, tanto de principio interpretativo como de norma integradora del ordenamiento”*.

Por otra parte y para comprender mejor lo que se entiende por honor, tal como lo sostiene la doctrina el mismo está compuesto por dos elementos complementarios que son **1) el honor interno** y **2) el honor externo**. El primero, es decir, el honor interno, sería “ideal e intangible, que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona”, mientras que el honor externo sería “en el que se concreta el anterior” o sea, el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo es decir, la reputación o fama social.

Soler, en relación al honor subjetivo nos dice: *es la autovaloración, esto es, como el aprecio de la propia dignidad, como el juicio que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones ético-sociales? (...) Apenas es concebido que un sujeto haga una autovaloración totalmente reprobatoria de sí mismo, que no tenga aprecio alguno. Y en relación al honor objetivo nos dice: Es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto.*

Francisco Muñoz Conde⁸: *“El honor objetivo viene dado, por el juicio que una persona tiene de las demás. Pero también existe un honor en sentido subjetivo: La conciencia y el sentimiento que tienen de su propia valía y prestigio, es decir, la propia estimación. Este aspecto subjetivo se deriva, sin embargo, del objetivo. De la*

⁸ Muñoz Conde Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Turant lo blanch. Valencia-España. 2007. Pág. 284.

situación objetiva se deriva una pretensión a esa reputación. De la situación en el ámbito social nace la reputación, aunque luego el honor se subjetivice en un sentimiento. La expectativa ajena se convierte así en una expectativa propia, que me da derecho a esperar de los demás lo que los demás me atribuyen. (...) Dos son pues los elementos que determinan el concepto del honor: objetivamente la fama o reputación social; subjetivamente: La propia estimación (...)”

Por último terminaremos este subtítulo con las siguientes definiciones del honor:

El maestro español Quintano⁹: *“El honor como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida que la propia sociedad estima relevante”.*

Rodríguez Devesa¹⁰ define al honor como: *“Es el derecho a ser respetado por los demás, a no ser encarnecido ni humillado, ante uno mismo o ante otros. Es un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana y de ella derivado, con independencia de la capacidad física o psíquica, de la raza, religión, posición social o de los méritos o deméritos contraídos con los propios actos”.*

Esta definición que brinda Rodríguez Devesa consideramos que es la más precisa y comprensible de lo que se entiende por honor y gracias a esta definición se puede concluir diciendo que: el Honor es un derecho inherente a todo ser humano, del cual nunca puede ser despojado y el Estado tiene la obligación de protegerlo.

10.- Los delitos contra el honor en el Código Penal.

Nuestro Código Penal, protege el honor de las personas en el título IX; protege el honor de las personas tanto físicas, jurídicas y de los fallecidos. Considerando dejar

⁹ Citado por Benjamín Miguel Harb. En su obra Código Penal Boliviano y Leyes Conexas.

¹⁰ Citado por Fernando Villamor en su obra Derecho Penal Boliviano.

aclarado que dicha protección del honor se lo realiza por intermedio de los delitos de injuria, calumnia y difamación cada uno con sus características propias y en esferas diferentes ya que unos protegen el honor objetivo y otros el honor subjetivo, como lo veremos más adelante.

En relación a estos delitos el tratadista Fernando Villamor ¹¹ dice: “Es uno de los títulos que con mayor precisión técnica se ha incluido en nuestra legislación positiva. Con claras diferencias sobre las distintas figuras que atentan contra el bien jurídico protegido: El honor de las personas. La razón de su protección penal la encontramos fundamentalmente en los derechos que tiene el individuo respecto a su persona, a su dignidad, a la consideración que deben tener los demás acerca de ella. Este derecho ha sido reconocido por la Declaración Universal de los Derechos del hombre de 10 de diciembre de 1948 en su Art. 1, que dispone: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* y el Art. 12 que *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias”* Bolivia, acogiendo esta Declaración, ha consagrado en el Art. 6, de la Constitución Política del Estado que *“la Dignidad y la libertad de la persona son irrenunciables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado*

11.- La difamación, la injuria y la calumnia como delitos de orden privado.

La Difamación: que se encuentra tipificada en el Art. 282 del Código Penal: El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

Consiste en revelar o divulgar un hecho, una calidad o una conducta, aunque sea cierto pero que su conocimiento no tiene por qué llegar a oídos de terceros y que

¹¹ Ob. Cit. Pág. 208

tiene por finalidad afectar la reputación de las personas que puede ser física o colectiva. Para que se configure el delito la conducta del sujeto activo debe ser pública, tendenciosa (es decir bajo la apariencia de inocencia querer afectar la reputación) repetida o sea ejercida varias veces.¹²

La Calumnia: El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días.

La Calumnia es el más grave de los delitos contra el honor y consiste en imputar o atribuir a una persona determinada una conducta delictiva, es decir se debe imputar la comisión de un delito aunque no se exprese con el nombre técnico con el que se encuentra señalado en el código penal. La imputación necesariamente debe ser hecha en público y no importa el medio (escrito, oral, dibujos, etc).

La Injuria: El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto en el ARTÍCULO 283 y la injuria a que se refiere este ARTÍCULO fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

En este delito no se atribuye la comisión de un delito, sino que se ofende la dignidad y decoro de la persona, es decir se la deshonra.

*Cuando la ley habla de decoro hace referencia, la reputación, el prestigio que goza una persona, ha esto se lo denomina el **honor objetivo** que no es otra cosa que la valoración que las demás personas tienen de uno mismo.*

*Mientras que el honor es la autovaloración que cada uno siente por sí mismo y a esto se lo denomina como el **honor subjetivo**.*

¹² Miguel Harb Benjamín. Código Penal Boliviano y Leyes Conexas. Editorial "Juventud". La Paz – Bolivia. 2001. Pág. 240

Capítulo II

LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y EL CONTROL SOCIAL

1.- Concepto y Definición.

Democracia es una forma de organización de grupos de personas, cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo.

En sentido estricto la democracia es una forma de gobierno, de organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad a los representantes. En sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales.

La democracia se define también a partir de la clásica clasificación de las formas de gobierno realizada por Platón primero y Aristóteles después, en tres tipos básicos: monarquía (gobierno de uno), aristocracia (gobierno de pocos), **democracia** (gobierno de la multitud para Platón y "de los más", para Aristóteles).²

Hay democracia directa cuando la decisión es adoptada directamente por los miembros del pueblo. Hay democracia indirecta o representativa cuando la decisión es adoptada por personas reconocidas por el pueblo como sus representantes. Por último, hay democracia participativa cuando se aplica un modelo político que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas o cuando se facilita a la ciudadanía amplios mecanismos plebiscitarios. Estas tres formas no son excluyentes y suelen integrarse como mecanismos complementarios.

El término *democracia* proviene del antiguo griego (δημοκρατία) y fue acuñado en Atenas en el siglo V a. C. a partir de los vocablos *δημος* («*demos*», que puede

traducirse como «pueblo») y *κρατω* («*kratós*», que puede traducirse como «*poder*» o «*gobierno*»). Sin embargo la significación etimológica del término es mucho más compleja. El término «demos» parece haber sido un neologismo derivado de la fusión de las palabras demiurgos (demiurgi) y geomoros (geomori).³ El historiador Plutarco señalaba que los geomoros y demiurgos, eran junto a los eupátridas, las tres clases en las que Teseo dividió a la población libre del Ática (adicionalmente la población estaba integrada también por los metecos, esclavos y las mujeres). Los eupátridas eran los nobles; los demiurgos eran los artesanos; y los geomoros eran los campesinos. Estos dos últimos grupos, «*en creciente oposición a la nobleza, formaron el demos*».⁴ Textualmente entonces, «democracia» significa «*gobierno de los artesanos y campesinos*», excluyendo del mismo expresamente a los ilotas (esclavos) y a los nobles.

Algunos pensadores consideran a la democracia ateniense como el primer ejemplo de un sistema democrático. Otros pensadores han criticado esta conclusión, argumentando por un lado que tanto en la organización tribal como en antiguas civilizaciones en todo el mundo existen ejemplos de sistemas políticos democráticos,⁵ y por otro lado que solo una pequeña minoría de la población tenía derecho a participar de la llamada democracia ateniense, quedando automáticamente excluidos los esclavos y las mujeres.

De todas formas, el significado del término ha cambiado con el tiempo, y la definición moderna ha evolucionado mucho, sobre todo desde finales del siglo XVIII, con la sucesiva introducción de sistemas democráticos en muchas naciones y sobre todo a partir del reconocimiento del sufragio universal y del voto femenino en el siglo XX. Hoy en día, las democracias existentes son bastante distintas al sistema de gobierno ateniense del que heredan su nombre.

2.- Definiciones:

- Platón:

¿No es para nosotros la monarquía una de las formas de poder político? -Sí. -Y después de la monarquía se podría colocar, creo, el dominio de pocos. -¿Cómo no? - Tercera forma de constitución ¿no es quizás el poder de la multitud, y no se ha llamado con el nombre de "democracia?"

El Político

- Tucídides, recreando el *Discurso fúnebre de Pericles*:

Tenemos un régimen político que no se propone como modelo las leyes de los vecinos, sino que más bien es él modelo para otros. Y su nombre, como las cosas dependen no de unos pocos, sino de la mayoría, es Democracia. A todo el mundo asiste, de acuerdo con nuestras leyes, la igualdad de derechos en los conflictos privados, mientras que para los honores, si se hace distinción en algún campo, no es la pertenencia a una categoría, sino el mérito lo que hace acceder a ellos; a la inversa, la pobreza no tiene como efecto que un hombre, siendo capaz de rendir servicio al Estado, se vea impedido de hacerlo por la oscuridad de su condición.

- Juan de Mariana:

La república, verdaderamente llamada así, existe si todo el pueblo participa del poder supremo; pero de tal modo y tal templanza que los mayores honores, dignidades y magistraturas se encomienden a cada uno según su virtud, dignidad y mérito lo exijan, más cuando los honores y cargos de un Estado se reparten a la casualidad, sin discernimiento ni elección y entre todos, buenos y malos, a participar del poder, entonces se llama democracia. Pero no deja de ser una gran confusión y temeridad querer igualar a todos aquellos a quien la misma naturaleza o una virtud superior han hecho desiguales.

- Gaetano Mosca:

Todos aquellos que por riqueza, educación, inteligencia o astucia tienen aptitud para dirigir una comunidad de hombres y la oportunidad de hacerlo -en otras palabras, todos los clanes de la clase dirigente- tienen que inclinarse ante el sufragio universal una vez éste ha sido instituido y, también, si la ocasión lo requiere, defraudarlo.⁹

- James Madison:

Las democracias siempre han ofrecido el espectáculo de la turbulencia y de la discordia; se han mostrado siempre enemigas de cualquier forma de garantía a favor de las personas o de las cosas.

- Simón Bolívar:

Sólo la democracia... es susceptible de una absoluta libertad, libertad que se define como el poder que tiene cada hombre de hacer cuanto no esté prohibido por la ley.

- Alexis de Tocqueville:

Un estado democrático de la sociedad, similar al de los americanos, puede ofrecer singulares facilidades para establecer el despotismo. (1840)

- Abraham Lincoln:

...gobierno, del pueblo, por el pueblo y para el pueblo... (Gettysburg, 1863)

- Winston Churchill:

La democracia es la peor forma de gobierno, excepto todas las otras formas que se han probado de tiempo en tiempo. (Casa de los Comunes, 1947)

- Eric Hobsbawm

En general se la usa para justificar las estructuras existentes de clase y poder: *Ustedes son el pueblo y su soberanía consiste en tener elecciones cada cuatro o seis años. Y eso significa que nosotros, el gobierno, somos legítimos aún para los que no nos votaron. Hasta la próxima elección no es mucho lo que pueden hacer por sí mismos. Entretanto, nosotros os gobernamos porque representamos al pueblo y lo que hacemos es para bien de la nación...* La esencia de la democracia es que el gobierno tiene que tomar en cuenta lo que el pueblo quiere y no quiere. No hay ningún mecanismo eficaz para hacerlo: el gobierno representativo no es muy eficaz. A veces funcionan mejor la prensa o los movimientos directos.

- Nelson Mandela:

Si no hay comida cuando se tiene hambre, si no hay medicamentos cuando se está enfermo, si hay ignorancia y no se respetan los derechos elementales de las personas, la democracia es una cáscara vacía, aunque los ciudadanos voten y tengan Parlamento. (Ushuaia, 1998)

3.- Historia de la Democracia:

La democracia aparece por primera vez en muchas de las antiguas civilizaciones que organizaron sus instituciones sobre la base de los sistemas comunitarios e igualitarios tribales (democracia tribal).

Entre los casos mejor conocidos se encuentran la relativamente breve experiencia de algunas ciudades estados de la Antigua Grecia, en especial Atenas alrededor del 500 a. C. Las pequeñas dimensiones y la escasa población de las polis (o ciudades griegas) explican la posibilidad de que apareciera una asamblea del pueblo, de la que solo podían formar parte los varones libres, excluyendo así al 75% de la población integrada por esclavos, mujeres y extranjeros. La asamblea fue el símbolo de la democracia ateniense. En la democracia griega no existía la representación, los cargos de gobierno eran ocupados alternativamente por todos los ciudadanos y la soberanía de la asamblea era absoluta. Todas estas restricciones y la reducida población de

Atenas (unos 300.000 habitantes) permitieron minimizar las obvias dificultades logísticas de esta forma de gobierno.

En América en el siglo XII se formó la Liga Democrática y Constitucional de Haudenosaunee, integrada por las naciones Séneca, Cayuga, Oneida, Onondaga y Mohicanos, donde se consagraron los principios de limitación y división del poder, así como de igualdad democrática de hombres y mujeres. La democracia de Haudenosaunee ha sido considerada por varios pensadores como el antecedente más directo de la democracia moderna.

Durante la Edad Media europea se utilizó el término de «*democracias urbanas*» para designar a las ciudades comerciales, sobre todo en Italia y Flandes, pero en realidad eran gobernadas por un régimen aristocrático. También existieron algunas democracias llamadas campesinas, como la de Islandia, cuyo primer Parlamento se reunió en 930 y la de los cantones suizos en el siglo XIII. A fines del siglo XII se organizaron sobre principios democráticos las Cortes del Reino de León (1188), inicialmente llamado "ayuntamiento", debido a que reunía representantes de todos los estamentos sociales. En escritores como Guillermo de Ockham, Marsilio de Padua y Altusio aparecen concepciones sobre la soberanía del pueblo, que fueron consideradas como revolucionarias y que más tarde serían recogidas por autores como Hobbes, Locke y Rousseau.

En Europa el protestantismo fomentó la reacción democrática al rechazar la autoridad del Papa, aunque por otra parte, hizo más fuerte el poder temporal de los príncipes. Desde el lado católico, la Escuela de Salamanca atacó la idea del poder de los reyes por designio divino, defendiendo que el pueblo era el receptor de la soberanía. A su vez, el pueblo podía retener la soberanía para sí (siendo la democracia la forma natural de gobierno) o bien cederla voluntariamente para dejarse gobernar por una monarquía. En 1653 se publicó en Inglaterra el *Instrument of Government*, donde se consagró la idea de la limitación del poder político mediante el establecimiento de garantías frente al posible abuso del poder real. A partir de 1688 la democracia

trionfante en Inglaterra se basó en el principio de libertad de discusión, ejercida sobre todo en el Parlamento.

En América la revolución de los comuneros de Paraguay de 1735 sostuvo el principio democrático elaborado por José de Antequera y Castro: *la voluntad del común es superior a la del propio rey*. Por su parte, en Brasil, los afroamericanos que lograban huir de la esclavitud a la que habían sido reducidos por los portugueses, se organizaron en repúblicas democráticas llamadas quilombos, como el Quilombo de los Palmares o el Quilombo de Macaco.

La Independencia de Estados Unidos en 1776 estableció un nuevo ideal para las instituciones políticas de base democráticas, expandido por la Revolución Francesa de 1789 y la Guerra de Independencia Hispanoamericana (1809-1824), difundiendo las ideas liberales, los derechos humanos concretados en la Declaración de Derechos de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el constitucionalismo y el derecho a la independencia, principios que constituyeron la base ideológica sobre la que se desarrolló toda la evolución política de los siglos XIX y XX. La suma de estas revoluciones se conoce como las Revoluciones burguesas.

Las constituciones de Estados Unidos de 1787 con las enmiendas de 1791, Venezuela de 1811, España de 1812, Francia de 1848, y Argentina de 1853 ya tienen algunas características democráticas, que registrarán complejos avances y retrocesos. La evolución democrática inglesa fue mucho más lenta y se manifestó en las sucesivas reformas electorales que tuvieron lugar a partir de 1832 y que culminaron en 1911 con la *Parliament Act*, que consagró la definitiva supremacía de la Cámara de los Comunes sobre la de los Lores.

En realidad recién puede hablarse de la aparición progresiva de países democráticos a partir del siglo XX, con la abolición de la esclavitud, la conquista del sufragio universal, el reconocimiento de la igualdad legal de las mujeres, el fin del colonialismo europeo, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores y las garantías de no discriminación para las minorías raciales y étnicas.

4.- La elección de los representantes en la democracia representativa.

Consideramos necesario indicar que la Clásicamente democracia ha sido dividida en dos grandes formas:

- Democracia directa: el pueblo reunido en asamblea o concejo, delibera y toma las decisiones que van a regular la vida en sociedad, de forma horizontal.
- Indirecta o representativa: el pueblo se limita a elegir representantes para que estos deliberen y tomen las decisiones, de forma jerárquica

5.- La democracia liberal:

En muchos casos la palabra "*democracia*" se utiliza como sinónimo de democracia liberal. Suele entenderse por democracia liberal un tipo genérico de Estado surgido de la Independencia de Estados Unidos de 1776 y luego más o menos generalizado en las repúblicas y monarquías constitucionales que emergieron de los procesos de emancipación o revolucionarios contra las grandes monarquías absolutas y establecieron sistemas de gobierno en los que la población puede votar y ser votada, al mismo tiempo que el derecho de propiedad es preservado.

Así, aunque estrictamente el término "*democracia*" sólo se refiere a un sistema de gobierno en que el pueblo ostenta la soberanía, el concepto de "*democracia liberal*" supone un sistema con las siguientes características:

- Una constitución que limita los diversos poderes y controla el funcionamiento formal del gobierno, y constituye de esta manera un Estado de derecho.
- División de poderes.
- El derecho a votar y ser votado en las elecciones para una amplia mayoría de la población (sufragio universal).
- Protección del derecho de propiedad y existencia de importantes grupos privados de poder en la actividad económica. Se ha sostenido que esta es la característica esencial de la democracia liberal.¹⁸
- Existencia de varios partidos políticos (no es de partido único).

- Libertad de expresión.
- Libertad de prensa, así como acceso a fuentes de información alternativa a las propias del gobierno que garanticen el derecho a la información de los ciudadanos.
- Libertad de asociación.
- Vigencia de los derechos humanos, que incluya un marco institucional de protección a las minorías.

A partir de lo anterior algunos estudiosos han sugerido la siguiente definición de *democracia liberal*: *la regla de la mayoría con derechos para las minorías*. Históricamente, la *democracia liberal* ha sido compatible con la esclavitud, como sucedió en Estados Unidos entre 1776 y 1865, el racismo y la falta de reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres.

6.- Los funcionarios públicos.

El Estado para poder cumplir con sus fines necesita de la existencia de órganos estatales, los mismos que son personas colectivas o jurídicas, es decir tiene existencia abstracta

7.- Los funcionarios públicos en Bolivia y su marco normativo:

En nuestro país el marco normativo que regula la actividad de los funcionarios públicos, es el Estatuto del Funcionario Público que tiene el siguiente contenido:

Contiene en su **Título Preliminar** los Principios que lo regirán y que nos permitimos sintetizar lo siguiente:

- Consagra el servicio exclusivo a los intereses de la colectividad.
- Impone la igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.
- Establece el reconocimiento al mérito, capacidad e idoneidad para desempeñar cargos públicos y
- Adopta la honestidad y la ética como esenciales en el desempeño del servicio público.

En el Título Primero: describe su objeto y el ámbito de su aplicación

En el Objeto:

- Regula la relación del Estado con sus Servidores Públicos. No dice Administración Pública sino Estado, lo que abarca a los Funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado.
- Garantiza el desarrollo de la carrera Administrativa
- Asegura la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la Función Pública
- Y la promoción de su eficiente desempeño y productividad.

El Ámbito de Aplicación Comprende:

- A todos los Servidores Públicos que presten el servicio en relación de dependencia
- A los que trabajen, en cualquier Entidad del Estado (independientemente de la fuente de su remuneración)
- A las Entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas
- Enumera descriptivamente a las carreras administrativas, en los Gobiernos Municipales, Universitarios; Escalafón Judicial, Ministerio Público; Servicio exterior y Escalafón Diplomático; Magisterio; Salud Pública y Seguridad Social, para decir que éstos se regularán por su legislación especial, aplicable en el marco de la presente ley.
- Y por último señala que para los Servidores Públicos, dependientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, solamente regirá en lo relacionado a la Ética Pública y a la Declaración de Bienes y Rentas.

Terminología sobre Funcionario Público:

El Estatuto del Funcionario Público, adopta la terminología de Servidor Público, para referirse a toda persona que trabaja con dependencia al Estado, poniendo límite, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a la arraigada discusión doctrinaria y legislativa entre los conceptos de Funcionario y Empleado Público Generaliza el concepto de Servidor Público, como:

- Aquella persona individual, sin tener relevancia su jerarquía y calidad y forma de designación (Comprende así a dignatarios, funcionarios ó empleados), que presten el servicio bajo relación.

8.- Clasificación de los Servidores Públicos.

La ley clasifica a los Servidores Públicos, abarcando, como se dijo antes, a los Funcionarios y empleados de los tres Poderes del Estado que son:.

a.- Funcionarios Electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario, previsto en la CPE. O sea que concretamente, dentro de la denominación de Servidores Públicos, se refiere al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores y Diputados de la Nación, a los Concejales Municipales y a los Consejeros Departamentales, esta última figura es de reciente data.

Estos Servidores Públicos Elegidos, aclara, no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y a su Régimen Laboral alcanzándolos todas las demás disposiciones estatutarias.

b.- Funcionarios Designados: Se refiere a todas las personas nombradas en la Función Pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La redacción no es clara, pues por su amplitud comprende a todo Servidor Público. Es en el Reglamento donde se puntualiza:

- A los Ministros de Estado nombrados por el Presidente de la República, mediante Decreto Presidencial.

- A los Viceministros, Directores Generales y los Directores de los Servicios Nacionales nombrados por Resolución Suprema.

Creemos innecesaria la redundancia reglamentaria, cuando al referirse a la designación de los Ministros, añada que éstos tienen que ser nombrados por el Presidente de la República mediante Decreto Presidencial. En Bolivia los Ministros

del Poder Ejecutivo son nombrados únicamente por el Presidente de la República y únicamente se los puede designar mediante Decreto Presidencial.

También incluye en esta denominación de Funcionarios Designados,

- Los Prefectos (autoridad política administrativa máxima en el área departamental), que son nombrados directamente por el Presidente de la República .

- Los Subprefectos y Corregidores, designados por el Prefecto del Departamento.

Son también Funcionarios Designados:

- El Fiscal General de la República,

- Contralor General de la República,

- Superintendentes.

- Presidentes de las entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas.

- Incluye también a los funcionarios diplomáticos y consulares.

Cierra el abanico de los tres Poderes, como Funcionarios Designados, citando a los miembros del poder judicial en el siguiente detalle:

- Ministros de la Corte Suprema de Justicia,

- Vocales de las Cortes Superiores de Distrito y

- Jueces del Poder Judicial;

- Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura. (ambos de reciente creación)

Estos Funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del Funcionario Público.

c.- Funcionarios de Libre Nombramiento: Son aquellas personas designadas por la máxima autoridad ejecutiva de una Entidad Pública, con la finalidad de realizar funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los requerimientos de los Funcionarios Electos o Designados.

Estos Funcionarios de Libre Nombramiento, se pueden considerar funcionarios adhoc.

d.- Funcionarios Interinos: Son personas contratadas, de manera provisional, por un plazo corto inferior a los 90 días. Para nombrar estos Funcionarios tiene que producirse una vacancia en la estructura institucional de la Administración Pública o como resultado de una situación de emergencia, la que no pueda ser satisfecha por el personal de carrera.

Otra característica es que estos funcionarios de manera automática, por la acción del tiempo, no pueden constituirse en Funcionarios de Carrera.

e.- Funcionarios de Carrera: Estos Funcionarios son parte componente de la Administración Pública y tanto su ingreso, permanencia, promoción y retiro se ajustan a las disposiciones de la Carrera Administrativa.

9.- El Control Social:

Es una forma de participación ciudadana a través de la cual la ciudadanía, de manera individual o a través de iniciativas colectivas, ejerce una función crítica y propositiva sobre el comportamiento de los agentes públicos, estatales y no estatales, con el propósito de incrementar la responsabilidad y la integridad en el manejo de los asuntos públicos. El control social es un instrumento de regulación de la acción pública, a través del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden incidir en el manejo de la cosa pública.

10.- Antecedentes:

El uso originario del término Control Social se remonta a la segunda mitad del Siglo XIX en los EE. UU.; encontrándose indisolublemente asociado a la impostergable necesidad de integrar en un mismo marco social las grandes masas de inmigrantes que como fuerza de trabajo acudieron a la convocatoria migratoria generada por el proceso de industrialización de la naciente potencia norteamericana. La perentoria demanda organizativa de este cúmulo poblacional migratorio, caracterizado por su variada cosmovisión cultural, religiosa, etc.; demandó la necesidad de localizar vías

sociológicas de integración que superarán estas diferencias culturales y que a partir del desarrollo de normas comportamentales, garantizarán una convivencia social organizada.

A raíz de ello aparece el fenómeno del Control Social; la paternidad científica de la expresión Control Social pertenece al sociólogo norteamericano EDWARD ROSS, quién la utilizó por primera vez como categoría enfocada a los problemas del orden y la organización societal, en la búsqueda de una estabilidad social integrativa resultante de la aceptación de valores únicos y uniformadores de un conglomerado humano disímil en sus raíces étnicas y culturales.

Con el tiempo el término control social, se fue haciendo parte de la democracia representativa y de la facultad que tiene la población como sociedad de controlar o fiscalizar los actos de sus gobernantes y si no están de acuerdo con su gestión pueden pedir la revocación de sus mandatos.

11.- Concepto y Definición:

El **Control Social** se refiere a los esfuerzos de un grupo o de una sociedad por la autorregulación (o por regularse a sí misma).

La enciclopedia de la Wikipidia¹ nos brinda la siguiente definición de control social:

*El **control social** es el conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades. Aunque a veces el control social se realiza por medios coactivos o violentos, el control social también incluye formas no específicamente coactivas, como los prejuicios, los valores y las creencias.*

Entre los medios de control social están las normas sociales, las instituciones, la religión, las leyes, las jerarquías, los medios de represión, la indoctrinación, los

¹ <http://es.wikipedia.org> (internet)

comportamientos generalmente aceptados y los usos y costumbres (sistema informal, que puede incluir prejuicios) y leyes (sistema formal, que incluye sanciones).

De esta definición podemos decir que el control social en su sentido amplio indica el mantenimiento del orden y la estabilidad dentro de la sociedad. Y en su sentido más estrecho puede ser usado denotando los medios especializados empleados para mantener el orden, tales como las leyes éticas, morales y jurídicas, añadiendo al cumplimiento de esta última la coerción por intermedio del uso de la fuerza pública. Todo esto con el único propósito de mantener la estabilidad social.

Ahora bien como estamos hablando de control social y del ejercicio o facultad que tiene la sociedad para mantener su estabilidad y el orden público, que lo realiza como se dijo que lo realiza por intermedio de las normas éticas, morales y jurídicas, consideramos necesarios averiguar de donde nacen estos patrones de conducta en la sociedad, por lo que antes que nada debemos entender que se entiende por sociedad:

Sociedad: Para terminar y en mérito a lo expuesto en el presente capítulo diremos que el control social es: *La capacidad política y jurídica de la ciudadanía, reconocida en la Constitución Política del Estado, por medio de la cual la población puede intervenir en los diversos procesos de gestión del desarrollo local, municipal y Nacional, especialmente en aquellos que afectan las condiciones de vida de la población, con facultad de poder: supervisar, vigilar y evaluar la labor de todos los funcionarios públicos”.*

12.- Alcance:

El Objetivo o alcance del Orden Social es mantener la "*estabilidad del orden social*", es decir que se respete los valores de ético y morales de la sociedad, que se respeten sus leyes, sancionando al inadaptado. En este proceso todos los ciudadanos deben participar porque todos y cada uno de nosotros somos parte de la sociedad.

13.- El control Social en Bolivia:

Nuestro país con la promulgación de la Ley de Participación Popular, que es la primera norma en la historia legislativa de nuestro país que permite que un “órgano social” denominado “*Comité de Vigilancia*” pueda fiscalizar ciertas labores de los “órganos públicos” y en especial de la actividad municipal.

El tratamiento otorgado al Comité de Vigilancia ofrece un ejemplo ilustrativo de lo que ha constituido la generación artificial de un actor social desde el Estado. Uno de los pilares de la Participación Popular fue sin duda alguna la creación de este instrumento que ha sido implementado en los 314 municipios que tiene nuestro país.

Es la instancia que representa a la Sociedad Civil organizada ante el Gobierno Municipal. Es responsable de facilitar la participación, la supervisión y el control de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión municipal. Articula las demandas de la población mediante la planificación participativa, ejerce y promueve el Control Social sobre la Administración municipal, coordinando acciones con sus mandantes que son las organizaciones de base. Hay un Comité de Vigilancia en cada municipio, y está integrado por representantes de las organizaciones territoriales de base de cada cantón o distrito.

Sus principales funciones son:

- Vigilar que los recursos municipales de la Participación Popular sean invertidos de manera equitativa en las áreas urbanas y rurales.
- Controlar que no se destinen a gastos corrientes de la municipalidad más del 15% de los recursos de la Participación Popular.
- Pronunciarse sobre la formulación y cumplimiento del plan de desarrollo municipal, formulación o reformulación de la Programación de Operaciones Anual, ejecución física-presupuestaria de la Programación de Operaciones Anual, el presupuesto de los recursos de Participación Popular y sobre la rendición de cuentas y gastos presentada por el Gobierno Municipal.

- Denunciar ante el Poder Ejecutivo la Administración irregular o ilegal de los mencionados recursos.
- Compatibilizar, juntamente con el Gobierno Municipal, los Programas, Proyectos e inversiones que deben ser incorporados a la Programación Operativa Anual (POA).

Los comités de vigilancia ejercen sus funciones de acuerdo con lo establecido por la Ley de Participación Popular, la Ley de Municipalidades y sus decretos reglamentarios y cuentan con recursos económicos del llamado Fondo de Control Social para desarrollar sus actividades.

La importancia del control social no ha quedado relegada al accionar del Comité de Vigilancia. La implementación de la Estrategia Boliviana de Reducción de la Pobreza ha visto por conveniente conformar un órgano social que haga seguimiento al uso de los recursos por concepto de alivio a la deuda (recursos HIPC); aspecto refrendado por la Ley del Diálogo que reconoce la existencia del Mecanismo de Control Social.

Es así que ese control social primero reducido solo al nivel de los comités de vigilancia ha ido creciendo a nivel nacional, hasta convertirse hoy en un derecho reconocido en la nueva Constitución Política del Estado en sus siguientes artículos:

Artículo 241. I. El pueblo por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implican, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la Ley.

- 1.- Participar en la formulación de las políticas del Estado.
- 2.- Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
- 3.- Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
- 4.- Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz , adecuada y oportuna.
- 5.- Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
- 6.- Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
- 7.- Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
- 8.- Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
- 9.- Colaborar en los procedimientos de observación públicos para la designación de los cargos que correspondan
- 10.- Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

Capítulo III

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS

1- Introducción del derecho a la información.

El derecho a la información ha emergido de la libertad de expresión al igual que el derecho a la libertad de prensa. Por lo que estos dos vienen a constituir la vigencia de la libertad de expresión.

Al respecto Pablo Dermizaky¹ nos dice: La libertad de expresión es el complemento natural de la libertad de pensamiento que acompaña al hombre de manera inseparable, puesto que es un atributo consubstancial de la personalidad. En efecto, lo que distingue al hombre de la bestia es su facultad de pensar, imaginar, concebir, crear, razonar y discernir, todo lo cual quedaría esterilizado o anulado si, paralelamente, o tuviese la facultad de comunicarse libremente a través de la expresión oral o escrita, por todos los medios de difusión. El pensamiento escapa a todo poder extraño al individuo ya que puede encerrarse y aún encadenarse al sabio; pero su pensamiento quedará libre”

Una de las funciones básicas de la libertad de información es el derecho que tiene el pueblo ha estar informado y este derecho lo logra de dos formas:

- a) Por intermedio del derecho a la libertad de Prensa.
- b) Por intermedio del derecho a la información.

Es decir por intermedio del primero se informa (con el propósito que los ciudadanos estén debidamente informados) y por intermedio del segundo se está informando.

¹ Dermizaky Peredo Pablo. Derecho Constitucional. Séptima Edición corregida y actualizada. Editora JV. Cochabamba-Bolivia. Pág. 167.

Es evidente lo que acabamos de decir ya que es imposible imaginar que haya un mensaje sin receptor de este, por lo que es necesario que la información difundida llegue a los ciudadanos para que estos puedan ejercer mejor su derecho de participación política y de control social. Por lo que es necesario que para la vigencia de un verdadero control social es necesario un amplio derecho de información.

2.- Antecedentes históricos.

No obstante que es un derecho natural, anterior al Estado, ha sido cuestionado y denegado desde tiempos inmemorables por los detentadores de poder, que en la antigüedad y durante la Edad Media se empeñaron en desconocerlo. En Atenas y en Roma se castigaba con la pena capital al que disientía de la política oficial. Sócrates fue condenado a beber la cicuta por “atacar a los dioses y corromper a la juventud”.

En Inglaterra se consagró la libertad de pensamiento en 1694. Cuando el Parlamento negó los poderes discrecionales que tenía la Censura.

En Francia, la monarquía absoluta reprimió cualquier vestigio de este derecho, hasta que la Revolución Francesa proclamó que la “libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano, en consecuencia, puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo si responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por ley”.

La primera enmienda a la constitución estadounidense prescribe que “el Congreso no podrá aprobar ninguna ley que coarte la libertad de palabra y de prensa”².

1.789 en la Declaración del Hombre y del Ciudadano se consagró que nadie debía ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley; también se acordó que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos

² Dermizaky Peredo Pablo. Derecho Constitucional. Séptima Edición corregida y actualizada. Editora JV. Cochabamba-Bolivia. Pág. 168.

derechos del hombre; por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

Lo que quiere decir que ya desde aquellos tiempos, se garantizó el derecho que tienen todos los ciudadanos de expresarse libremente; ¡y es que no podía ser de otra manera, pues era irreconciliable un Estado Democrático con hombres libres, sin que en él existiese la Libertad de Expresión!.

Esa primera declaración marcó el inicio de lo que en la actualidad sigue siendo una garantía. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1.948) se reafirma este principio y se establece fuera de toda duda que:

“..toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión..”

A través del tiempo este derecho se fue consolidando de tal manera, que ha sido materia de discusión y de inclusión en la mayoría de los Tratados Internacionales referidos a los derechos humanos; así tenemos la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1.948), en la que expresamente se señala en el artículo cuarto, que ***“toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”***.

Del mismo modo el Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las libertades Fundamentales dejó establecido (1.950) que:

“...toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados sometan las empresas de

radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1.966) también lo reconoció de manera por demás clara en los artículos 19 y 20 de la forma siguiente:

“Artículo 19.- 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”.

Artículo 20.

1.- “Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2.- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” (1.969), se establece en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; además especifica que el ejercicio de ese derecho no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores; se indica también que no se puede restringir el derecho de expresión por vía o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión

de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Esa misma convención se estableció el derecho a réplica en virtud de que el artículo catorce señala que:

“...toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

Así mismo, la Libertad de Expresión en la Convención sobre los Derechos del Niño (1.959), se le conceden los mismos derechos que se le otorgan a los adultos.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, del mismo modo en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y del Pueblo, recientemente se debe recordar que la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estipuló, en su Artículo 11, que ***“las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos (...) atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.***

Además, en un texto adoptado en enero de 2000, el Relator especial para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas estableció claramente que ***“la pena de prisión por la expresión pacífica de una opinión vulnera gravemente los derechos humanos”.*** Así pues, en una gran cantidad de instrumentos de rango internacional se ha venido reafirmando el derecho humano de expresarse libremente.

Uno de los antecedentes judiciales americanos, más importantes que le ha dado rango de vital importancia al derecho de la Libertad de Expresión para la subsistencia de los regímenes democráticos fue la sentencia producida en el año 1.926 en la que un Juez de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos dictaminó en el caso *in re* Whitney vs. California, sosteniendo:

“Quienes ganaron nuestra independencia creían que el último fin del estado era hacer a los hombres libres de desarrollar a sus facultades y que en su gobierno las fuerzas deliberantes deberían prevalecer sobre las arbitrarias. Ellos valoraban que la libertad de pensar como uno quiera y de hablar como uno piensa, son medios indispensables para el descubrimiento y la difusión de la verdad; que con ellas, la discusión suministra ordinariamente una adecuada protección contra la diseminación de doctrinas nocivas, que la más grande amenaza para la libertad es un pueblo inerte; que la discusión pública es un deber político; y que éste debería ser un principio fundamental del gobierno americano”.

Vemos pues, como la libertad de expresión a través de los años ha venido fortaleciéndose, adquiriendo mayores garantías, pero es que debía y tenía que ser así, puesto que ella constituye el derecho que han tenido los hombres de poder comunicarse a través de cualquier medio; bien sea por la palabra, por los gestos o la escritura. Limitar ese derecho sería sesgar nuestra condición humana, para ni siquiera disminuirnos a la condición animal, ya que ellos también se comunican entre si.

3.-Limitaciones a la Libertad de Expresión.

Limitar la expresión, ha sido el resultado de la imposición de los intereses dominantes en un momento determinado; la prensa y sus periodistas han jugado un papel primordial para el aseguramiento de este humano derecho, así pues, se observa como el poder de los medios de comunicación en sus diversas modalidades, en los últimos tiempos se han impuesto a los tradicionales poderes del Estado que, desde comienzo de las civilizaciones han tratado de mediatizar las opiniones, expresiones o informaciones.

Los tentáculos del Poder Ejecutivo, muchas veces al emitir decretos coartan la libre expresión de los ciudadanos, o no en pocas oportunidades se ve como tratan de apoderarse de los medios para impedir tal o cual programa; asimismo, el Poder

Legislativo sanciona leyes limitantes de la Libertad de Expresión o el Poder Judicial mediante sus sentencias castigan o le impiden ejercer ese derecho a los ciudadanos. Existen limitaciones a la Libertad de Expresión y éstas, también se encuentran en los propios tratados internacionales que la garantizan, ejemplo de esa limitante la constituye la norma establecida en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer en su ordinal primero *”toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley”*.

En tal sentido este tipo de norma, en estricta opinión de quien suscribe este trabajo, no debe figurar en ninguna ley, ya que se le estaría dando una potestad discrecional muy grande a los factores reales del poder para que determinen cuando se estaría promocionando la guerra o cuando no; y en todo caso, aunque los jueces sean acertados en sus apreciaciones, resultaría una norma por demás contradictoria ya que, permite la expresión de algunos pensamientos y prohíbe la divulgación de otros. Si ya ha dicho que el ser humano puede pensar lo que quiera y lógicamente puede expresar lo que piensa, ¿por qué ha de ponerle límites infinitos a sus pensamientos?. La Libertad de Expresión no es un término binario, o se tiene o no se tiene, no puede aceptarse a medias, ya que esa aceptación sería algo así como decir que una mujer está medio embarazada, ¡pues no! ¡O está embarazada o no lo está!. O cuando dicen, a Ramón le dio un pre infarto, ¡No por Dios!, o le dio o no le dio. Ese término medio no puede existir nunca cuando se entra a considerar la Libertad de Expresión como un derecho humano de cada ciudadano.

4.-Alcance de la Libertad de Expresión.

Por supuesto que existen expresiones que indudablemente no deben ni tienen porque estar protegidas, pero en todo caso serían aquellas que por ocasión de las mismas y falseando la realidad, ocasionan daños materiales o humanos; ejemplo de esta afirmación pudiese ser el hecho que una persona entre a una sala de cine totalmente llena, y comience a gritar “fuego.. fuego” con el sólo propósito de causar pánico. Es de sano razonamiento que esa expresión no debe ser protegida, ya que la misma no

solamente causaría el pánico esperado por quien grita, sino que también ese pánico pudiese desencadenar daños tanto a las instalaciones del cine como a las personas que huyen aterrorizadas por el hecho incierto. Este ejemplo es lo que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dado a conocer como el “test” de la protección (o no) de expresiones ofensivas o provocativas, dependiendo del “peligro claro e inminente”.

No obstante, no permitir la Libertad de Expresión términos medios, la mayoría de los tratadistas se han empeñado en imponerle algunos límites, entre los cuales se encuentran el del honor de las personas o el de instituciones o cuerpos judiciales, políticos o administrativos; y el derecho a la vida privada de la persona.

En este punto es importante reflexionar sobre el mismo, en virtud de que entran en conflicto con el derecho de la Libertad de Expresión, otros Derechos Humanos que también están protegidos por los tratados internacionales como son el derecho a la vida privada de las personas y el derecho al honor. Este tipo de conflictos, es lo que la doctrina ha denominado los contravalores.

Quien subscribe este análisis coincide con Novoa Monreal cuando señala que: *“no son estos, por cierto, los únicos casos en que surgen conflictos entre los derechos de los diversos seres humanos. Desde antiguo los estudiosos se han ocupado de señalarlos”*; así mismo, Novoa señala como ejemplo, el conflicto entre dos vidas humanas que pugnan por salvarse en circunstancias que una debe perecer para que la otra se salve, es un problema que se discute ya en la antigua Grecia. Habla de la “Tabla de Carneades” para recordar que ese pensador se ocupó de proponer la dificultad que se presenta cuando dos náufragos se disputan una tabla flotante que por sus dimensiones solamente puede mantener a flote a uno solo de ellos.

5.-Clases de Expresiones.

Se han hecho innumerables intentos para diferenciar la Libertad de Expresión de la Libertad de Opinión, Libertad de Pensamiento, Libertad de Dar y Recibir

Información; pero única y exclusivamente a los fines de este trabajo ellas recibirán las mismas consideraciones, puesto que los Tratados Internacionales las consagran indistintamente, así tenemos, la Convención Europea de Derechos humanos, del año 1.950, que establece la Libertad de Expresión, indicándose que: “*ésta comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras*”.

También señala Eduardo Novoa Monreal, en el libro Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información que de la sola lectura de esa disposición, se muestra el uso confuso y ambiguo que se hace de nociones como “libertad de pensamiento”, “libertad de opinión” “libertad de expresión”, y “libertad de información”. Ellas se entrecruzan en las diversas declaraciones y convenciones, dando la sensación de que no existe una definida idea sobre ellas. (sic)

Ahora bien como se dijo el derecho de la libertad de prensa y el derecho a la información, son parte del derecho de la libertad información, y ambos derechos siempre han tratado de ser normados por las sociedades, por intermedio de sus Constituciones Políticas del Estado o por sus Leyes.

En Bolivia se regula a la libertad de imprenta por intermedio de la Constitución Política del Estado y de la Ley de imprenta. Así mismo el derecho de información se encuentra regulado por la ley de Procedimiento Administrativo y por el D.S. 27329. Normas que establecen lo siguiente:

Artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo: I.- Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.

II.- Toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa o determinación de autoridad administrativa con

atribución legal establecida al efecto, indicando el nivel de limitación. Se salvan las disposiciones legales que establecen privilegios de confidencialidad o secreto profesional y aquellas de orden judicial que conforme a la Ley, determinen medidas sobre acceso a la información.

III. - A los efectos previstos en el numeral anterior del derecho de acceso y obtención de certificados y copias no podrá ser ejercido sobre los siguientes expedientes:

- a) Los que contengan información relativa a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales de los poderes del Estado.
- b) Los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, establecidos en disposiciones legales.

D.S. 27329:

Artículo 1° (OBJETO)

El presente Decreto Supremo tiene por objeto el de procurar la Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.

Artículo 2° (TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL)

Para procurar la Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental:

- a) Se reconoce y se busca lograr el respeto al acceso a la información a todas las personas, con el propósito de buscar, recibir, acceder y difundir información pública, como un derecho y un requisito indispensable para el funcionamiento y fortalecimiento de la democracia.
- b) El acceso a la información debe ser asegurado a todas las personas sin distinción, porque provee el insumo básico para el ejercicio de su propia ciudadanía.

Artículo 3° (ACCESO A LA INFORMACIÓN)

En el marco de transparencia de la gestión pública que está impulsando el Gobierno Nacional, se establece que todas las instituciones del Poder Ejecutivo tanto a nivel central como descentralizado, autárquico y desconcentrado, deberán hacer públicos, a través de las respectivas páginas electrónicas y/o por cualquier otro medio alternativo de cada Ministerio, Prefectura y entidad desconcentrada, las siguientes características e indicadores:

- Presupuesto aprobado por el Tesoro General de la Nación - TGN, el número de funcionarios y personal eventual pagados por el TGN así como por otras fuentes de financiamiento.
- Términos de Referencia del Personal Contratado.
- Objetivos y metas planteados en los respectivos Programas Operativos Anuales.
- Reportes de ejecución presupuestaria, de manera anual.
- Planes Anuales de Contratación de Bienes y Servicios enviado al Sistema de Información de Contrataciones del Estado – SICOES.

Artículo 4° (PROCEDIMIENTO)

I. Cualquier persona pública o privada podrá solicitar información específica relativa a los puntos mencionados en el anterior Artículo, de conformidad al derecho de petición establecido en el inciso h del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado, y los procedimientos administrativos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

II. En caso de negativa de las autoridades y funcionarios o de restricciones al derecho a la información, además de la queja ante la autoridad superior competente y/o ante el Defensor del Pueblo, el afectado podrá hacer uso de los recursos constitucionales y de las acciones judiciales que el ordenamiento jurídico le franquea.

III. El Poder Legislativo, en cumplimiento a las atribuciones que el Artículo 83 de la Constitución Política del Estado le confiere, ejercerá de manera directa las funciones de investigación y súper vigilancia general de la Administración Pública, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.

6.- Concepto del derecho de expresión.

Podemos decir que “es el derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente sin censura previa”.

7.- Contenido del Derecho a la Información.

El contenido esencial del derecho a la información, está referido al derecho de difundir y publicar hechos cuya trascendencia permitan que la sociedad esté debidamente informada, requisito indispensable para el ejercicio ciudadano de los mecanismos de poder político. De esta manera podemos decir que son dos los requisitos para el ejercicio de este derecho, que son el interés público en general y que la información sea verídica.

a. Que exista un interés del público en general.

El derecho de información, desde su originaria consideración liberal, es una libertad frente al Estado, pero junto a este primer aspecto, la libertad de información se vincula al carácter democrático.

No solo es un derecho de algunos a informar, sino también un derecho de todos a recibir información, de donde se desprende que el interés primario a ser protegido es el de la colectividad, por lo que la opinión pública no es un derecho exclusivo de los informadores o periodistas, sino que al contrario es un derecho que tienen todos los ciudadanos del Estado.

Es cierto que siempre existe un interés por los aspectos hechos de la vida pública y muy poco de la vida privada, sin embargo este interés creemos que está relacionado con el estatus que ocupa una persona dentro de la sociedad. Seguramente nos preguntaremos por que los aspectos de la vida pública están revestidos de un interés general, la respuesta es porque la mayoría de estos hechos afectan o repercuten en la sociedad, porque los mismos son realizados por nuestros funcionarios o empleados públicos.

Por lo que se considera de interés general aquel hecho que afecte o interese a la colectividad en su conjunto, como ser por ejemplo un acto de corrupción, un asesinato violento, etc.

b. Que la información cumpla requisitos mínimos de veracidad.

El Art. 107-II de la Nueva Constitución Política del Estado en relación a la veracidad de la información establece lo siguiente: “ *La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad*”.

Esta exigencia Constitucional de veracidad se constituye en un factor importante para determinar el contenido propio de este derecho fundamental, pues al tratarse de hechos, de datos objetivos, deben estar sujetos a la posibilidad de ser contrastables.

Sin embargo es necesario aclarar que el hecho de que el nuevo texto constitucional establezca que la información sea veraz, consideramos que esto no significa que toda información que sea difundida debe ser sometida a la prueba de veracidad, ya que de ser así muy poca información pueda ser publicada, sino que la misma debe reunir criterios mínimos de veracidad.

8.- Concepto y Definición del Derecho de Igualdad.

Tal es la importancia del principio de igualdad, tanto entre hombre y mujer, es decir, por razón de sexo, como por razón de raza o religión, que ha alcanzado la categoría de derecho fundamental:

Por igualdad jurídica “*debemos entender igual tratamiento de los sujetos que se encuentran en situaciones idénticas o semejantes*”.

Debemos entender que ante una situación igual, el tratamiento debe ser igual, independientemente de la raza, sexo o religión.

Según Sentencia del Tribunal Supremo Español:

*“La igualdad significa, el respeto a la individualidad personal, el reconocimiento de la misma capacidad de obrar, y que el sexo de la persona, no pueda actuar como limitación, así mismo es dicho principio de igualdad, el que habrá de tenerse en cuenta a la hora de valorar los derechos y deberes”.*³

Según SUAREZ PERTIERRA y AMERIGO *“El derecho de igualdad constituye, por imperativo constitucional, un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada jurídicamente de manera diferente a quienes se encuentren en su misma situación, sin que exista una justificación objetiva o razonable para esa desigualdad de trato”.*⁴

Por el contrario, debemos tener en cuenta según Sentencia del Tribunal Constitucional Español que *“El principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 Constitución Española, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas”.*⁵

³ Sentencia del Tribunal Supremo Español de 06 de octubre de 1989 (RJ 1989/159)

⁴ SUAREZ PERTIERRA G. Y AMERIGO F. Comentarios a la Constitución Española de 1978, Tomo II, coordinados por Oscar Alzaga Villamil, Editorial de Derecho Reunidas S.A. 1996, Madrid, pp. 258 Definición del Tribunal Constitucional en Sentencia de 21.01 de 1986

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español de 14 de febrero de 2002 (RJ 2002/39)

Vemos entonces, que este principio únicamente obliga a la igualdad de trato ante la Ley, cuando sea igual la situación, el juez fallará de acuerdo a las circunstancias de cada individuo.

El Tribunal Constitucional de Bolivia siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo Español ha emitido varias Sentencias Constitucionales, donde se ha expresado por lo que se entiende el derecho de igualdad, siendo la más importante la SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0049/2003Sucre, 21 de mayo de 2003:

Es cierto que el mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador. Pero esto no significa que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: "se debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual". En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, circunstancias, etc., se les puede tratar igualmente; pero, cuando existen diferencias profundas y objetivas que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales.

9.- La Constitución Política del Estado y el Derecho de Igualdad.

Nuestro nuevo texto Constitucional, en relación al derecho de la igualdad determina:

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

La referida normativa, es la base sobre la cual descansa el derecho a la igualdad que tienen todas las personas que habitan nuestro territorio, en especial es necesario considerar el parágrafo IV del citado Artículo que determina que todos somos iguales ante la ley, ahora si el texto constitucional reconoce esta igualdad y si consideramos que el derecho a la igualdad es el derecho a ser tratado igual ante las mismas circunstancias, se cuestiona por qué los funcionarios públicos cuando su honor se encuentra vulnerado al igual que cualquier particular ellos gozan de mayor protección que los particulares, toda vez que tiene a su favor al Ministerio Público que inclusive y por ser este un delito de acción pública actúa de oficio en la investigación del hecho.

Por lo que se considera que en aras de lograr un verdadero derecho de igualdad entre las personas de nuestro país, es necesario que el delito de desacato sea derogado de

nuestro ordenamiento jurídico, como está ocurriendo legislativamente en la mayoría de nuestros países vecinos como veremos más adelante.

Capítulo IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

1.- Convenciones Internacionales.

El derecho a la libertad de opinión y de expresión Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/38¹⁹

La Comisión de Derechos Humanos.

Guiada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión,

Teniendo presente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 19 se reafirma el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones, así como el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección,

Observando que la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento elegido, según lo establecido en el artículo 19 del Pacto, da sentido al derecho a la participación efectiva en una sociedad libre.

Recordando los Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información, aprobados en la reunión de un grupo de expertos celebrada en Sudáfrica el 1º de octubre de 1995 (E/CN.4/1996/39, anexo),

Tomando nota de los Principios en que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información (El derecho del público a saber) (E/CN.4/2000/63, anexo II).

¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Internet: <http://www.unhcr.ch>

Teniendo presente la necesidad de velar por que la seguridad nacional no se invoque como excusa injustificada para restringir el derecho a la libertad de expresión y de información.

Observando que las restricciones del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión pueden ser señal del deterioro de la protección, del respeto y del disfrute de otros derechos humanos y libertades.

Considerando que la promoción y protección efectivas de los derechos humanos de las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión son de importancia fundamental para salvaguardar la dignidad humana.

Tomando en cuenta las numerosas informaciones sobre casos de detención, así como de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, en particular persecución e intimidación, contra los profesionales de la información.

Reafirmando la necesidad de crear mayor conciencia sobre todos los aspectos de la relación que existe entre la utilización y la disponibilidad de nuevos medios de comunicación, en particular la moderna tecnología de telecomunicaciones, y el derecho a la libertad de expresión y de información, y tomando nota de los esfuerzos hechos a este respecto en diversos foros internacionales y regionales, y teniendo presentes las disposiciones de los instrumentos pertinentes.

Por el hecho de que en el caso de la mujer hay una disparidad entre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la información y el disfrute efectivo de esos derechos, disparidad que contribuye a que los gobiernos no adopten suficientes medidas para integrar los derechos humanos de la mujer en sus principales actividades de derechos humanos.

1. *Reafirma* su adhesión a los principios enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. *Acoge con satisfacción* el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (E/CN.4/2000/63 y Add.1 a 4).

3. *Expresa su persistente preocupación* por el gran número de casos de detención, detención prolongada y ejecuciones extrajudiciales, persecución y hostigamiento, en particular por la aplicación indebida de las disposiciones legales sobre el delito de calumnia, así como de amenazas y actos de violencia y discriminación contra las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información y los derechos estrechamente relacionados de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de reunión pacífica y de asociación, además del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como contra las personas que desean promover los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y procuran enseñar esos derechos a los demás o que defienden esos derechos y libertades, en particular los juristas y otros profesionales que representan a personas que ejercen esos derechos.

4. *Expresa también su preocupación* por el número de casos en que las violaciones a que se refiere el párrafo 3 de la presente resolución se ven facilitadas y agravadas por diversos factores, como el recurso abusivo a los estados de excepción, el ejercicio de facultades propias de los estados de excepción sin que medie una declaración oficial, así como una definición demasiado vaga de los delitos contra la seguridad del Estado.

5. *Expresa asimismo su preocupación* por la persistencia de altas tasas de analfabetismo en el mundo y reafirma que la educación es un componente integral de la participación plena y efectiva de las personas en una sociedad libre, en particular del pleno disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y que la erradicación del analfabetismo es muy importante para el logro de estos objetivos y el desarrollo de la persona humana.

6. *Alienta* a los Estados, consciente de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña

deberes y responsabilidades especiales y puede, por consiguiente, estar sujeto a ciertas restricciones, según lo dispuesto en el artículo 19 de este Pacto, a revisar sus procedimientos y su legislación para garantizar que toda restricción que se pueda imponer al derecho a la libertad de expresión esté expresamente fijada por la ley y sea necesaria para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral pública.

7. *Exhorta* a que se siga avanzando hacia la puesta en libertad de las personas detenidas por haber ejercido los derechos y libertades que se mencionan en el párrafo 3 de la presente resolución, teniendo en cuenta que cada individuo tiene derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

8. *Insta* a los gobiernos a que apliquen medidas eficaces para eliminar el ambiente de temor que con frecuencia impide que las mujeres que han sido víctimas de la violencia, tanto en el hogar como en la comunidad, al igual que a consecuencia de conflictos armados, se expresen libremente por sí mismas o a través de intermediarios.

9. *Invita una vez más* a los grupos de trabajo, a los representantes y a los relatores especiales de la Comisión a que, en el marco de sus mandatos, presten atención a la situación de las personas detenidas, sometidas a violencia, maltrato o discriminación por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos.

10. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que:

a) Aseguren el respeto y el apoyo a los derechos de todas las personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión, en particular el derecho a buscar, recibir y difundir información sin consideración de fronteras, los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de reunión pacífica y de asociación, así como el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, o que procuren promover y defender esos derechos y libertades y, en el caso de las

personas detenidas, sometidas a violencia o a amenazas de violencia y a hostigamiento, incluso persecución e intimidación hasta después de haber sido puestas en libertad, exclusivamente por ejercer esos derechos, en la forma en que se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos, adopten las medidas oportunas para poner fin inmediatamente a esos actos y crear las condiciones necesarias para que sea menos probable que vuelvan a producirse.

b) Aseguren que todas las personas que desean ejercer esos derechos y libertades no sean objeto de discriminación, particularmente en sectores como el empleo, la vivienda y los servicios sociales, y presten especial atención a la situación de la mujer a este respecto;

c) Cooperen plenamente con el Relator Especial y le presten asistencia en el desempeño de sus tareas y le faciliten toda la información necesaria para que pueda cumplir cabalmente su mandato, y en particular consideren las solicitudes que les haga el Relator Especial para visitar sus territorios.

d) Creen y propicien un entorno favorable que permita organizar programas de formación y desarrollo profesional para los medios de información a fin de promover y proteger la libertad de opinión y de expresión, y llevar a cabo esos programas sin temor a sanciones legales, penales o administrativas del Estado.

11. *Señala a la atención* de los gobiernos los Principios en que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información (El derecho del público a saber) que figuran en el informe del Relator Especial (E/CN.4/2000/63, anexo II) e invita a los gobiernos a reflexionar sobre estos Principios y a presentar sus observaciones al Relator Especial.

12. *Exhorta* al Secretario General a velar por que las prácticas del sistema de las Naciones Unidas en lo relativo al acceso a la información sean consecuentes con las

resoluciones de la Comisión 1999/60 sobre la información pública y 1999/64 sobre la educación en la esfera de los derechos humanos, de 28 de abril de 1999.

13. *Invita* al Relator Especial a que, en el marco de su mandato:

a) Señale a la atención de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las situaciones y casos relacionados con la libertad de opinión y de expresión que le causen una preocupación especialmente grave, y alienta a la Alta Comisionada a que, en el marco de su mandato, tenga en cuenta las informaciones a este respecto en el contexto de sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos, a fin de impedir que ocurran o vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos.

b) En colaboración con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, siga prestando especial atención a la situación de la mujer y a la relación entre la promoción y protección efectivas del derecho a la libertad de opinión y de expresión y los casos de discriminación por motivo de sexo, que constituyen obstáculos al derecho de la mujer a buscar, recibir y difundir información, analice la manera en que estos obstáculos privan a la mujer de la capacidad para adoptar decisiones con conocimiento de causa en materias de especial importancia para ella, así como en materias relacionadas con los procesos generales de decisión en las sociedades en que vive, y considere la posibilidad de realizar informes conjuntos con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.

c) Con miras a promover una mayor eficiencia y eficacia, así como a aumentar su acceso a la información que necesita para cumplir sus obligaciones, siga esforzándose por colaborar con otros relatores especiales, representantes especiales, expertos independientes, grupos de trabajo y otros mecanismos y procedimientos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, los organismos especializados, incluida la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y las organizaciones regionales intergubernamentales y sus mecanismos, y continúe desarrollando y ampliando su red de organizaciones no gubernamentales pertinentes, en particular a nivel local, con miras a tener la

seguridad de aprovechar plenamente toda la información correspondiente que reciba de esas organizaciones

d) Examine los criterios adoptados en relación con el acceso a la información a fin de dar a conocer las mejores prácticas.

e) Siga aportando sus opiniones, cuando proceda, sobre las ventajas y dificultades de las nuevas tecnologías de la información, Internet inclusive, para el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información y la pertinencia de una amplia diversidad de fuentes.

f) A los efectos de la elaboración de su informe, siga solicitando las opiniones y las observaciones de los gobiernos y otras partes interesadas, y siga realizando su labor con discreción e independencia.

g) Aporte una contribución efectiva al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia haciendo llegar a la Alta Comisionada sus recomendaciones sobre la libertad de opinión y de expresión que guarden relación con el tema de la Conferencia Mundial.

14. *Expresa una vez más su preocupación* por la insuficiencia de los recursos humanos y materiales que se proporcionan al Relator Especial y, por consiguiente, reitera su petición al Secretario General de que preste la asistencia necesaria al Relator Especial para que pueda cumplir eficazmente su mandato, en particular poniendo a su disposición recursos humanos y materiales suficientes.

15. *Pide* al Relator Especial que presente a la Comisión en su 57º período de sesiones un informe sobre las actividades relacionadas con su mandato y decide seguir examinando esta cuestión en ese período de sesiones.

2.- Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ²

E/CN.4/2000/63

18 de enero de 2000

Nota: El presente informe es el séptimo elaborado por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Abid Hussain, de conformidad con la resolución 1999/36 de la Comisión de Derechos Humanos, de 26 de abril de 1999. En este informe se desarrollan diversos temas relacionados a la libertad de opinión y de expresión siendo uno de ellos el acceso a la información. El texto respecto a este tema es el siguiente:

Acceso a la información

42. En su resolución 1999/36, la Comisión de Derechos Humanos invitó al Relator Especial a que complementase sus observaciones sobre el derecho a buscar, recibir y distribuir información e ideas de todo tipo, sin reparar en fronteras, y ampliase sus observaciones y recomendaciones en relación con las comunicaciones. Teniendo todo esto presente, el Relator Especial desea reafirmar una vez más que el derecho a buscar, recibir y distribuir información no es sólo un corolario de la libertad de opinión y expresión, sino un derecho en sí mismo, uno de los que sustentan las sociedades libres y democráticas. Se trata también de un derecho que dota de contenido al de participación, que a su vez se considera fundamental, por ejemplo, para el ejercicio del derecho al desarrollo.

43. Está claro que hay una serie de aspectos del derecho a la información que exigen un examen específico. El Relator Especial quiere, pues, subrayar en el presente informe que sigue preocupado por la tendencia de los gobiernos y las instituciones gubernamentales a mantener a las personas ajenas a la información a la que tienen derecho, puesto que las decisiones del gobierno y la ejecución de políticas por las

² <http://www.cajpe.org.pe>

instituciones públicas afectan directamente y a veces de manera inmediata a su propia vida y deben contar con su consentimiento informado. El Relator Especial respalda, pues, los principios redactados por la organización no gubernamental Artículo 19 - International Center against Censorship (véase el anexo II). Estos principios, que llevan, por título "El derecho del público a saber: Principios en que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información", se basan en las leyes y normas internacionales y regionales, en la evolución de la práctica de los Estados y en los principios jurídicos generales reconocidos por la comunidad de naciones.

44. Sobre esa base, el Relator Especial señala a la atención de los gobiernos algunas cuestiones y los exhorta a que revisen la legislación vigente o promulguen nuevas leyes sobre el acceso a la información y velen por su conformidad con los principios generales mencionados. Entre las consideraciones de importancia se cuentan las siguientes:

- Los órganos públicos tienen el deber de divulgar información y los particulares el derecho correspondiente de recibirla, entendiéndose por información todos los datos que obren en poder de cada órgano, independientemente de la forma en que se guarden.

- La libertad de información entraña que los órganos públicos indiquen y difundan en general los documentos de suficiente interés público, por ejemplo, la información básica sobre su propio funcionamiento y el contenido de cualquier decisión o política que afecte a la población.

- Como mínimo, en la ley sobre la libertad de información deben figurar disposiciones para la formación del público y la difusión de información sobre el derecho a la información; también han de preverse diversos mecanismos para abordar el problema de la cultura del secreto en la administración.

- La negativa a divulgar información no podrá fundarse en el propósito de proteger a los gobiernos de situaciones embarazosas o de la revelación de conductas indebidas; debe hacerse en la ley una enumeración exhaustiva de los motivos legítimos que

pueden justificar la no divulgación, y las excepciones deben limitarse estrictamente, de forma que no abarquen documentación que no perjudique ningún interés legítimo,

- Se exigirá a todos los organismos públicos el mantenimiento de sistemas internos abiertos y accesibles para velar por el derecho del público a recibir información, y se fijarán asimismo en la ley plazos estrictos para tramitar las solicitudes de información, exigiéndose además que las negativas vayan acompañadas de su fundamento por escrito.

- El costo del acceso a la información que obre en poder de los organismos públicos no será de tal magnitud que coarte a los posibles solicitantes, negando así el propósito mismo de la ley.

- En la ley se fijará la presunción de que todas las sesiones de los órganos de gobierno son de carácter público.

- En la ley se estipulará que todas las demás leyes deberán interpretarse, en la medida de lo posible, de manera compatible con sus propias disposiciones; el régimen de excepciones previsto en la ley de libertad de información será exhaustivo y no se permitirá su ampliación por otras leyes.

- Se protegerá a los particulares de cualesquier sanción judicial, administrativa o laboral por la divulgación de información sobre conductas indebidas, por ejemplo, comisión de actos delictivos o falta de honradez, incumplimiento de una obligación legal, denegación de justicia, corrupción o fraude, o deficiencias graves en la administración de un organismo público."

3.- Tercera Comisión Permanente Democracia y Derechos Humanos 19 de diciembre de 2008 ³

³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Internet: <http://www.unhcr.ch>

La libertad de expresión y el derecho a la información

La 120ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria,

- 1) *Recordando* el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- 2) *Recordando además* el Artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- 3) *Tomando nota* del Artículo 10 de la Convención Europea de los Derechos Humanos.
- 4) *Tomando nota* del Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- 5) *Tomando nota* del Artículo 9 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

- 6) *Recibiendo con satisfacción* la Declaración de Chapultepec, adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión (1994).
- 7) *Recibiendo con satisfacción* la Convención de Aarhus, adoptada en 1998 por los Estados Miembros de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y la Unión Europea.
- 8) *Tomando nota* del Informe de 1998 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- 9) *Tomando nota* de la Declaración conjunta de 1999 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, del Representante de la Organización para la seguridad y la cooperación en Europa (OSCE) sobre la libertad de los medios y del Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre la libertad de expresión.
- 10) *Tomando nota* de la Declaración de principios sobre la libertad de expresión en África, adoptada en 2002 por la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos,

11) *Tomando nota* de la Declaración conjunta de 2004 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, del Representante de la OSCE sobre la libertad de los medios y del Relator especial de la OEA sobre la libertad de expresión.

12) *Recordando* el Seminario de la UIP de mayo de 2005 sobre La Libertad de Expresión, el Parlamento y la Promoción de la Tolerancia.

13) *Tomando nota* de la Declaración conjunta de 2006 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, del Representante de la OSCE sobre la libertad de los medios, del Relator Especial de la OEA sobre la libertad de expresión y del Relator Especial de la Comisión Africana de los derechos humanos y de los pueblos sobre la libertad de expresión y el acceso a la información en África.

14) *Notando también* que el acceso a la información es una herramienta esencial de emancipación, indispensable para el fortalecimiento de la obligación de rendir cuentas, de la transparencia y del estado de derecho.

15) *Consiente* de la importancia de la libertad de expresión y del acceso a la información en una sociedad democrática para responsabilizar a los actores políticos, luchar contra la corrupción y consolidar la buena gobernanza.

16) *Se hace notar* que grandes sectores de la sociedad en diferentes partes del mundo sean todavía analfabetos, y por tanto, ignoren los derechos consagrados por la Constitución de su país.

17) *Consciente* que el derecho de los ciudadanos a la información es hoy más importante que nunca, ya que la democracia moderna está acompañada de una obligación más grande y más directa de rendir cuentas.

1. *Está convencida* que el derecho a la libertad de expresión y de información es fundamental para una sociedad democrática.

2. *Recibe con satisfacción* el progreso de los derechos relativos a la libertad de información observados en los Estados.

3. *Recibe con satisfacción* la acción realizada por las instituciones y organizaciones internacionales para proteger la libertad de expresión y el derecho a la información.

4. *Expresa su preocupación* ante las restricciones y persecuciones impuestas a los parlamentarios, periodistas y otros formadores de opinión en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
5. *Insta* a los parlamentos a asegurar que solo sean autorizadas las restricciones a la libertad de expresión estrictamente necesarias para la protección de los derechos de otros previstos por la ley, y a que todo régimen regulatorio respete este principio.
6. *Preocupada* por la concentración de la propiedad de los medios que se traduce en el debilitamiento del derecho a expresar los puntos de vista originales, que no recogen el pensamiento mayoritario.
7. *Estima* que los parlamentos deberían alentar el pluralismo de los medios y de los organismos públicos de radiotelevisión, que es esencial para la libertad de expresión.
8. *Insta* a los medios a utilizar oportunamente su libertad de expresión durante las operaciones antiterroristas y en las situaciones de crisis.
9. *Pide* que sea lanzado un diálogo internacional para responder al desafío de una justa reglamentación de Internet a manera de hacerla un medio de expresión democrática que no invada los derechos legítimos de los otros.
10. *Piensa* que la libertad de información es esencial para el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y para una verdadera participación en una sociedad democrática.
11. *Pide* a la UIP que aliente el intercambio de experiencias y de buenas prácticas en materia de desarrollo del derecho a la libertad de información.
12. *Alienta* el desarrollo de la libertad de información más allá de los actores estatales a fin de englobar a las empresas y otras entidades de poder del sector privado.
13. *Está convencida* que las personas que denuncian los abusos deberían ser protegidas por la ley, si ellas actúan en el interés público,

14. *Piensa* que el principio que debe prevalecer es el de la divulgación de la información y que las restricciones cuidadosamente definidas deben ser permitidas solamente en el interés público, o para proteger los datos de carácter privado de los particulares.

15. *Alienta* a los parlamentos que todavía no lo han hecho a adoptar en cuanto sea posible una legislación sobre la libertad de información.

16. *Insta* a los parlamentos a trabajar con el gobierno de su país para la eliminación de los obstáculos para un régimen efectivo de libertad de información (toma de conciencia de parte del público; recursos suficientes; excepciones limitadas; directrices precisas, eliminación de las demoras y de las tarifas excesivas; reglamentación independiente acompañada de instancias habilitadas para hacerlas respetar, entre otras) y a alentar una actitud entre los funcionarios públicos de transparencia en lugar de confidencialidad innecesaria.

Entre el informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato elaborado por la Comisión Interamericana y el caso "Palamara" decidido por la Corte Interamericana, **muchos estados derogaron este delito de su legislación penal**. Éstos son los casos de Argentina (1994), Paraguay (1998), Costa Rica (2002), Perú (2003), Panamá (2004), El Salvador (2004) y Honduras (2005). Guatemala derogó el desacato de su legislación durante 2006.

4.- República de Chile.

El Estado Chileno El 31 de agosto de 2005 el Diario Oficial publicó la ley N° 20.048, que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato. La nueva ley elimina toda referencia al delito de desacato, dejando sólo lo referente a atentados contra la autoridad.

5.- República de Nicaragua.

El Tribunal Constitucional de Nicaragua ha emitido la Sentencia Constitucional N°. 0134-2007 en la que declara la inconstitucionalidad del Delito de Desacato por atentar al Derecho de Libertad de Información, de Pensamiento y al de Igualdad. Por lo que al haberse declarado su inconstitucionalidad el mismo ha quedado derogado.

6.- República Oriental del Uruguay.

El Estado Uruguayo en mérito a la postura impulsada por la Asociación de la Prensa Uruguaya , el Posicionamiento de la Convención Interamericana de los Derechos del Hombre , la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁸ , la jurisprudencia uruguaya en la materia y las recomendaciones de la Relatoría de Libertad de Expresión tienen una misma consecuencia de que : se debe *“promover la derogación de las leyes que consagran la figura de desacato ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*⁹ .

Por lo que la Asociación de la Prensa Uruguaya considera que:

La acción derogatoria es de obligación del Estado uruguayo como signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 1.1 obliga a cada país signatario a respetar y garantizar los derechos enumerados en la Convención, en tanto que el artículo 2 exige que cada país signatario adapte su legislación para garantizar tales derechos.

Por lo que por estos antecedentes el Congreso Uruguayo, ya se encuentra en tratativa la derogación del delito de desacato.

Capítulo V

LOS FUNDAMENTOS PARA LA DEROGACIÓN DEL DELITO DE DESACATO.

1.- La Democracia Representativa y el derecho del Control Social.

El control social es una forma de ejercer ciudadanía en tanto permite la realización de un derecho y propicia la inserción de personas y grupos en el escenario público para vigilar la gestión y sus resultados.

Es, por tanto, un medio para el desarrollo de la democracia participativa, tanto desde el punto de vista institucional, como simbólico y de la construcción de sujetos políticos

2.- La Libertad de Expresión y el derecho de la información.

Libertad de Expresión es un derecho que necesariamente debe acompañar los regímenes democráticos, pues con este derecho subjetivo entre otros se desarrolla y se consolida la democracia; de la misma manera cuando se habla de Estado de Derecho, se debe encontrar a un Poder Ejecutivo, un Poder Judicial, un Poder Legislativo, un Poder Ciudadano y un Poder Electoral verdaderamente autónomos y eficaces.

En otro orden de ideas constituye un derecho natural del hombre comunicarse con sus pares, bien sea a través de gestos, escrituras o la palabra, limitarle este derecho es limitar la condición natural del hombre de interactuar, socializar, crecer y desarrollarse con sus semejantes.

Es por ello que con sobradas razones, Santiago Cantón **1** , Relator especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que:

“la búsqueda a nivel hemisférico de la consolidación de los sistemas de democracia participativa basada en la justicia social, desarrollo sostenible y el pleno respeto de los derechos de todas las personas, se ha convertido en el gran desafío de nuestros pueblos para éste nuevo milenio”.

Esta locución antes mencionada deja entrever como han quedado atrás los regímenes opresivos y autoritarios para recibir gobiernos elegidos en procesos electorales libres y transparentes, y este tipo de expresiones ha motivado a las comunidades en la lucha para que dictadores que parecían imbatibles vayan cayendo uno a uno, para retornar así a los sistemas democráticos en los cuales se valoran los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

3.- El Delito de Desacato:

De la misma manera como ha quedado claro, que los tratados internacionales protegen la Libertad de Expresión, los cuales son de obligatorio cumplimiento en Bolivia, a tenor de lo establecido en el artículo 410 de la Nueva Constitución Política del Estado:

Y no obstante estar amparado el derecho a la libertad de expresión en forma expresa en el artículo 21 numeral 5 de la nueva Constitución Política del Estado, existen leyes, que han querido imponerle límites a la libertad de expresión. Sin pretender entrar a examinar la totalidad de ellas, solo nos referiremos a las que penalizan las críticas a instituciones o funcionarios públicos y son las que en la doctrina se denominan Leyes de Desacato.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe que presentó, en el año 1.994 en el capítulo IV, correspondiente a las leyes de Desacato, Colegiación Obligatoria y Asesinato de Periodistas, se acordó que existe incompatibilidad entre las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a los funcionarios públicos, denominadas “leyes de desacato”, con el derecho de expresión y pensamiento.

En este sentido la comisión concluyó que estas leyes son restrictivas de la Libertad de Expresión en los términos consagrados en la convención y sobre el particular dijo:

“En conclusión, la Comisión entiende que el uso de tales poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares,

con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas.

Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el artículo 13 y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida. (sic)”.

Pareciera que con esa declaración de la O.E.A. se solventó de alguna manera la situación con los funcionarios públicos e instituciones públicas, pero más adelante deja abierta la posibilidad que esas mismas leyes, con las cuales la Convención no está de acuerdo en su aplicación cuando en las mismas estén involucrados como sujetos pasivos funcionarios, les pueda ser aplicada a los particulares cuando no está comprometida la actuación de aquellos; pues de manera clara se señaló:

“La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad”.

Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.

Además de las restricciones directas, las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público. A este respecto, la Corte Europea afirmó que, si bien las penas posteriores de multas y revocación de un artículo publicado no impiden que el peticionante se exprese, ” equivalen no obstante, a una censura, que posiblemente lo disuada de formular críticas de ese tipo en el futuro. El temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor. La crítica política con frecuencia comporta juicios de valor.....

Por último, y es esto lo que mayor importancia reviste, la Comisión observa que el fundamento de las leyes de desacato contradice el principio de que una democracia debidamente funcional es por cierto la máxima garantía del orden público. Las leyes de desacato pretenden preservar el orden público precisamente limitando un derecho humano fundamental que es también internacionalmente reconocido como la piedra angular en que se funda la sociedad democrática. Las leyes de desacato, cuando se aplican, tienen efecto directo sobre el debate abierto y riguroso sobre la política pública que el artículo 13 garantiza y que es esencial para la existencia de una sociedad democrática. A este respecto, invocar el concepto de “orden público” para justificar las leyes de desacato se opone directamente a la lógica que sustenta la garantía de la libertad de expresión y pensamiento consagrada en la convención. (sic) 1

Ese informe, más adelante deja entrever que aquellos ataques al honor de una persona, sea de un funcionario público o no, pueden ser resarcidos mediante acciones civiles por “difamación y calumnia” (sic), es decir, que no es que no se proteja el honor, sino que esa protección no debe ser mediante las sanciones penales.

4.- Del Derecho a la Igualdad.

Como ya se dijo anteriormente, se considera que el delito de desacato es contrario al derecho de la igualdad, porque : El derecho a la igualdad ante la ley se ve afectado, porque nuestra norma penal prevé un tratamiento especial y hasta discriminatorio para un caso determinado, como es en los delitos contra el honor, toda vez que los funcionarios públicos tienen la protección del Ministerio Fiscal que los protege en su condición de víctimas, mientras que los particulares no encuentran esa protección toda vez que ellos por su cuenta deben ejercer la acción penal privadas.

En muchos de los países desarrollados y en algunos de América Latina las cosas han cambiado. Al punto, que tales delitos de desacato han desaparecido o han sido desaplicados por vía jurisprudencial. En algunos países, la difamación y la injuria dejaron de ser delitos federales, dado que el Estado central ya no tiene tanto interés en su represión; así, tales hechos han sido reubicados en los códigos penales de los estados o se han orientado hacia la rama de los tribunales civiles o hacia la justicia de paz. Ello no quiere decir que tales ofensas difamatorias o injuriosas sean menospreciables. Lo que indica es que no puede el Estado nacional emplear recursos en perseguir hechos que debían ser resueltas en instancias privadas. La difamación y la injuria son delitos de acción privada evidenciándose otra desigualdad con el desacato, pues en este al ser delito de orden público, se requiere presencia del Ministerio Público, en cambio en los primeros la carga de la acusación y la prueba la tiene la víctima.

La propuesta consiste en que se despenalicen los delitos de desacato, debido a que no corresponde ser un delito de acción pública. Por lo que creo que una forma de cambiar el paradigma de derecho penal, sería que estos(delitos de desacato) deberían subsumirse en los delitos de difamación e injuria, que son delitos de acción privada.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La protección del honor de los funcionarios debe, por lo menos, seguir las reglas generales de la protección de ese derecho para los ciudadanos en general.

SEGUNDA: El derecho al honor de los funcionarios públicos, debe ceder ante la libertad de Expresión y de Información, toda vez que los actos que estos realizan son en representación de la sociedad y por lo tanto son públicos.

TERCERA: El delito de desacato ha sido concebido más como fines políticos-represivos en la época de la dictadura latinoamericana, convirtiéndose, el mismo, en un mecanismo al servicio del gobierno de facto.

CUARTA: El delito de desacato, restringe el Control Social y el Derecho de Interpretar, analizar y difundir la información

QUINTA: El delito de desacato es contrario al Derecho de Igualdad de las personas por que los funcionarios públicos y los ciudadanos particulares víctimas de los delitos contra el honor, tiene una protección distinta en la ley penal sustantiva como adjetiva.

SEXTA: Las leyes que crean castigos penales por declaraciones difamatorias y las leyes de desacato tienen un efecto intimidante que interfiere en el derecho de la prensa a impartir información valiosa, así como el derecho y la necesidad del público a recibir esa información.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: La Derogación del Delito de Desacato. Debido a que restringen el debate público, la libertad de expresión, el control social y el derecho a la igualdad elementos esenciales del funcionamiento democrático de nuestro país y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

SEGUNDA: La Promulgación de una ley de Imprenta que este acorde con la época en la que vivimos, que regule la actividad de la Prensa pero por sobre todo que la proteja.

TERCERA: Fomentar el Control Social establecido en la nueva Constitución Política del Estado a toda la población con el propósito de lograr una participación plena y responsable de los ciudadanos de nuestro territorio.

CUARTA: Se hace necesario que el Estado plurinacional de Bolivia trate de crear un andamiaje legal para fortalecer la libertad de prensa y de expresión, a través de una ley de acceso a la información pública y transparente y la eliminación del delito de desacato.